



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR Y SU INFLUENCIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO

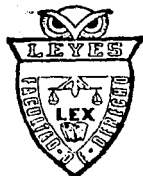
T E S I S

QUE PARA OBTENER GRADO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RODRIGO FERRAT GARCIA



MEXICO. D. F.

1993



TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR Y
SU INFLUENCIA EN EL DESARROLLO ECONOMICO.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

EL DERECHO BANCARIO.

1.	DERECHO BANCARIO.	1
2.	DERECHO BANCARIO COMO DERECHO PUBLICO.	13
3.	AUTONOMIA DEL DERECHO BANCARIO Y CIENCIA DEL DERECHO BANCARIO.	14
4.	CONCEPTO DE BANCA Y CREDITO.	16
5.	ACTIVIDAD BANCARIA.	22
	SECCION I.- OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS.	
	SECCION II.- OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS.	
	SECCION III.- SERVICIOS BANCARIOS.	
6.	EMISION DE OTROS TITULOS BANCARIOS.	25
7.	PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO AL DESARROLLO.	25
8.	ACCIONES PARA MODERNIZAR LA BANCA DE DESARROLLO Y FONDOS DE FOMENTO.	36
9.	LA LIBERACION FINANCIERA.	51
10.	PRINCIPIOS.	52
11.	CONSULTAS.	55
12.	COMPROMISOS DE LOS PAISES.	55

CAPITULO II

EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

1.	EL BANCO DE MEXICO.	59
2.	ANTECEDENTES DEL BANCO DE MEXICO.	61
3.	NATURALEZA JURIDICA DEL BANCO DE MEXICO.	64
4.	REGULACION CREDITICIA Y CAMBIARIA.	68
5.	INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.	70
6.	INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.	71
7.	ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.	84
8.	ORGANOS DE VIGILANCIA.	86
9.	FUSION DE DOS O MAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.	87
10.	EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.	91

CAPITULO III

LA BANCA DE DESARROLLO.

1.	INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.	95
2.	CAPITAL SOCIAL.	108
3.	ORGANOS DE VIGILANCIA.	110
4.	FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL PARA EL FOMENTO ECONOMICO.	111
5.	COMISION NACIONAL BANCARIA.	113

CAPITULO IV.

BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

1.	ANTECEDENTES.	116
2.	TRANSFORMACION DEL BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO EN BANCO NACIONAL DEL COMERCIO INTERIOR, S.N.C., INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.	117
3.	MARCO JURIDICO.	119
4.	LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.	119
5.	DE LA SOCIEDAD, DENOMINACION, OBJETO Y DOMICILIO.	120
6.	DOMICILIO.	123
7.	DURACION DE LA SOCIEDAD.	124
8.	OBJETIVOS Y OPERACIONES.	124
9.	ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.	135
10.	ORGANO DE VIGILANCIA.	140
11.	DISPOSICIONES GENERALES.	141
12.	SUPLETORIEDAD.	141
13.	PROGRAMA FINANCIERO.	142
14.	RESERVAS Y REMANENTE.	142

CONCLUSIONES.	145
---------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	
---------------	--

I N T R O D U C C I O N

El treinta de junio de mil novecientos noventa y dos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de Banca de Desarrollo, cuya ley transforma a su antecesor el Banco del Pequeño Comercio. Dicha reforma contiene una serie de fundamentos que van desde el punto de vista político, sociológico, jurídico y económico.

En el presente trabajo procedo al estudio de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior y su influencia en el desarrollo económico, considerando los fenómenos que se regulan bajo un principio jurídico y sus efectos económicos.

El estudio jurídico de este trabajo no implica negar los restantes aspectos mencionados ya que el fin fundamental fue llevar a cabo el análisis jurídico de la ley y de la institución misma, de ahí el tratamiento en forma genérica sobre el Derecho Bancario, el Sistema Bancario Mexicano, y la Banca de Desarrollo para entrar después al estudio del tema central.

En sí, el presente trabajo tiene el propósito de exponer a través del análisis jurídico el significado de la transformación del Banco Nacional del Pequeño Comercio en Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de Banca de Desarrollo y su influencia en el desarrollo económico de México.

CAPITULO I.

EL DERECHO BANCARIO.

En principio no resulta fácil ubicar el concepto de derecho bancario dentro de las diferentes ramas del derecho privado y del derecho publico, es importante señalar que en la actualidad la complejidad de los actos jurídicos es tal que resulta difícil encontrar la frontera entre el derecho publico y el derecho privado. Existen instituciones de derecho publico que se fundamentan en las instituciones del derecho privado y aun en las normas específicas consideradas tradicionalmente dentro de ese derecho privado, de ahí que no sea tan fácil ubicar el concepto de derecho bancario dentro de las dos grandes ramas del derecho publico y del derecho privado. Como lo señala el maestro Miguel Acosta Romero al hacer referencia sobre la actividad de banca y crédito y sus aspectos que comprende, manifiesta que la actividad de banca y crédito puede afirmarse que abarca muchas facetas, todas ellas importantes en su desarrollo, así, el maestro señala que es necesario considerar dentro de estas actividades la estructura jurídica dado que de ella nacen las bases conforme a las cuales se organizan y establecen las instituciones. O aspectos administrativos

como la contabilidad en que dicha actividad basa su equilibrio económico y funcional, así como la selección, formación y desarrollo del personal administrativo. En cuanto a los actos jurídicos el citado autor señala la necesidad de tomar en consideración los usos y practicas bancarias y los atributos personales de los dirigentes cuya actividad requiere un sentido profesional, técnico y una conducta notoriamente marcada en la honradez. (1)

La ubicación del derecho bancario en las posibilidades del derecho publico y del derecho privado, requieren de un análisis de cada una de estas ramas para ubicar en ellas esta disciplina.

El referido autor señala la problemático de ubicar el concepto de derecho bancario dentro de la esfera del derecho mercantil al senañar que aun en la actualidad no se puede afirmar categóricamente que el derecho mercantil forma parte del derecho privado, criterio que sigue a su vez Alfredo Rocco citado por el mismo autor, dada la tendencia a la especialización y porque tampoco se considera este como un derecho de excepción. (2)

- (1) Acosta Romero Miguel.-Derecho Bancario.-Editorial Porrúa Cuarta edición.
(2) Acosta Romero Miguel.-Ob. cit.

Tomando en consideración el criterio anteriormente expuesto es necesario considerar que desde principio de siglo ha habido una tendencia para unificar las obligaciones civiles y mercantiles, tendencia que se ha materializado en algunas legislaciones como el Código Suizo de las obligaciones civiles y mercantiles del año de 1912, o como el Código Civil y Comercial Italiano del año de 1942, (3) pero aun así no se ha podido conciliar el interés de los actos puramente civiles y los actos mercantiles, de ahí que, aun en la posibilidad de que se unificaran en el futuro las obligaciones civiles y mercantiles, estas decaerían excluir, por su propia naturaleza todo lo que se relacione con el derecho bancario.

El Maestro Acosta Romero al analizar la posibilidad de ubicar el derecho bancario en el derecho publico o el derecho privado, hace referencia a las características del derecho publico y citando al Dr. Miguel Villoro Toranzo. Señala las especificaciones o componentes del derecho publico en los siguientes términos:

En cuanto a su contenido o materia, "El derecho publico abarca todas las normas que se refieren a la constitución, organización, funcionamiento, facultades y

(3) Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones Decima tercera edición.- Pag. 82, 1989.

deberes de todos los órganos estatales y las relaciones de estos, con los particulares".

En cuanto a las relaciones reguladas, "serán publicas todas aquellas en que intervenga - como sujeto activo o como sujeto pasivo - el estado y en su calidad de estado".

En cuanto a las características de las actuaciones jurídicas, "serán publicadas todas aquellas que se realicen a nombre del estado y en ejercicio de la soberanía. Ejemplos: El uso de la fuerza publica, las expropiaciones por causa de utilidad publica, el otorgamiento de concesiones, los actos jurisdiccionales y los administrativos".

En cuanto al modo de operar, "puesto que en el derecho publico esta presente el estado en cuanto estado, es claro que su presencia imprime a su actuación una imperiosidad que se manifiesta en dos formas: en la posibilidad de usar la fuerza para imponer su solución; y en la ausencia de consulta de la otra parte, cuando esta es una persona particular.

En cuanto a las especificaciones del derecho

privado el autor citado Acosta Romero, siguiendo la idea del Dr. Villoro, afirma que el derecho privado "esta compuesto de normas establecidas por códigos y leyes, las cuales son producto del proceso legislativo, por tanto, de una actividad del derecho publico.

El derecho privado "no es privado" por su origen ultimo, ni por la fundamentación legal en que descansa; es "privado", porque deja un amplio margen de aplicación; es decir, una autonomía a los particulares para crear derecho.

Siguiendo las mismas ideas, las características propias del derecho privado serían las siguientes:

En cuanto a su contenido o materia, "el derecho privado abarca las normas por las que se ejercita la responsabilidad de los particulares en los limites creadores que les reconoce el estado, por medio del principio de la autonomía de la voluntad. Esta autonomía de creación esta implicando la posibilidad de crear, no solo la existencia de una nueva relación jurídica, sino también los limites, forma y contenido de la misma".

"En cuanto a las características de las actuaciones jurídicas, serán privadas las que realicen los

particulares, en el ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad.

" En cuanto al modo de operar, "puesto que el derecho privado tiene su fundamento en la libertad responsable de los individuos, es lógico que sus obligaciones nazcan por actos de esa misma libertad, sin coacción estatal y, si se trata de actos de dos o mas voluntades, después de que estas hayan sido consultadas y llegando a un acuerdo". (4)

En cuanto a los conceptos expuestos, es pertinente aclarar que el concepto de autonomía de la voluntad es de naturaleza filosófica, cuya teoría, con el advenimiento de las doctrinas sociales desaparece y se substituye por el concepto técnico jurídico de libertad contractual, de ahí que los lineamientos referidos y que crean el perfil del derecho privado no resultan contundentes, dado que la relación jurídica creada por los particulares no queda circunscrita a la autonomía de la voluntad en los límites forma y contenido, pues en la actualidad, la libertad contractual es un reten al libre albedrío en la creación de las relaciones jurídicas entre los particulares, de tal

(4) Acosta Romero Miguel.- Ob. Cit. pag. 52.

manera que estos no pueden modificar la forma establecida en la ley como elemento de validez de un contrato ni excederse en los límites de la libertad contractual por razones de la autonomía de la voluntad, (5) ejemplo evidente lo encontramos en el contrato de donación en donde el donante no puede donar, por virtud de un contrato, la totalidad de sus bienes, en este ejemplo, el límite de la libertad contractual sujeta a la autonomía de la voluntad dado que el donante debe reservarse bienes suficientes para su subsistencia, aunque su voluntad tuviese como fin otorgar una liberalidad en la totalidad de su patrimonio. No es dable considerar que las relaciones jurídicas produzcan una eficacia plena solo porque tenga su fundamento en la libertad responsable de los individuos, sino que esta voluntad debe quedar circunscrita a los límites de la libertad contractual, prueba de ello la encontramos en el artículo 17 del Código Civil (6) que regula la lesión en los contratos, negando la eficacia cuando por ellos se producen desventajas económicas en favor de uno o de otro, aprovechando de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria, de ahí que la libertad responsable de los individuos debe quedar circunscrito al orden filosófico, pero en la figura contractual la relación jurídica debe

(5) Borja Soriano Manuel.- Ob. Cit. pag. 122

(6) Código Civil para el Distrito Federal.-Editorial Porrúa.

estar supeditada a los límites de la libertad contractual. Se puede abundar en otros ejemplos donde las relaciones de los particulares quedan sujetas a disposiciones de orden público e interés social como la parte relativa del Código Civil que corresponde al arrendamiento inmobiliario destinados a casa habitación, donde existen límites a la temporalidad tanto mínima como máxima, señalando al respecto el citado ordenamiento civil un límite mínimo de un año y máximo de 10.

Criterios en el sentido de que el derecho bancario forma parte del derecho privado.

El maestro Miguel Acosta Romero al hacer referencia sobre las doctrinas que consideran que el derecho bancario forma parte del derecho privado, señala que la doctrina Francesa citando a Jean Scarra estima que el derecho bancario forma parte del derecho privado y, dentro de este, del derecho mercantil; agrega el autor que la doctrina Francesa fundamenta sus ideas en el hecho de que las relaciones contractuales de los bancos y su clientela, interesan o se regulan por el derecho privado.

Agrega el autor que con relación a los actos jurídicos realizados entre el banco y su clientela en la

República Mexicana hay un dirigismo contractual desde el momento en que en las operaciones pasivas de los bancos, las partes no pueden fijar los plazos, las tasas de interés, los instrumentos de captación del ahorro público y ni siquiera pueden redactar los contratos, ya que todas las circunstancias son establecidas por vía de autoridad, y no pueden ser modificadas por voluntad de los particulares, citando para ello la Ley Orgánica del Banco de México correlativa a la Ley de Instituciones de Crédito. (7)

Por otra parte, y retomando el inicio del presente capítulo, Joaquín Rodríguez y Rodríguez al hacer referencia a la posición sistemática del Derecho Mercantil señala que la división de derecho público y derecho privado no ha tenido una conclusión feliz por lo que por la diferenciación entre el derecho público y el derecho privado, misma que arranca en el derecho Romano y admitida esta diferenciación, no queda el derecho mercantil en general, englobado en uno y otro lugar, ya que puede hablarse de un derecho mercantil público y de un derecho mercantil privado.

Señala el autor la influencia del derecho público en el sector de las relaciones tradicionalmente privadas en las que justifica su razonamiento.

(7) Acosta Romero Miguel.- Ob. Cit.

Sostiene también el citado autor que el derecho mercantil tiene frente al derecho civil una independencia, hecho reconocido en todos los países, con excepción de los Anglosajones, Suiza, Turquía e Italia.

Manifiesta además que la doctrina reconoce el carácter general del derecho civil y el carácter particular del derecho mercantil señalando lo siguiente: "el artículo 2o. del Código de Comercio Mexicano plantea la relación íntima de los dos ordenamientos, al disponer que, en defecto de normas mercantiles aplicables, los actos de comercio se rijan por los del derecho común, se viene a demostrar así que el legislador Mexicano los considero como dos ordenamientos, que funcionan como regla general y como caso particular de la misma. Por esto, debe concluirse que la separación legislativa y doctrinal entre derecho civil y mercantil no funda una separación radical de ambos puesto que son dos derechos complementarios, de los cuales el mercantil es en gran parte un simple fragmento desprendido de aquel y aplicarse a relaciones particulares".

"El derecho civil es el derecho supletorio del mercantil, ya que conceptos fundamentales como los de persona jurídica, negocio jurídico, contrato, declaración de voluntad, representación, etc, están fundamentalmente dados

en el Código Civil y se presumen en la regulación del mercantil".

Señala el autor la influencia que han tenido ambas disciplinas sin que se lleguen a confundir los diferentes fundamentos de las normas jurídicas que los regulan; que el derecho mercantil es menos formal, mas dinámico y activo y en cierto modo ha comercializado o mercantilizado gran parte del derecho civil poniendo como ejemplo de esta influencia el Código Civil Aleman que tomo disposiciones y materias enteras del Código General de Comercio Aleman. Agrega el autor que en el caso de México los nuevos actos de comercio se basan exclusivamente en la existencia de una empresa organizada, en la consecuente realización de actos en masa, abandonando los viejos criterios objetivos, en cuanto a la influencia del derecho civil sobre el derecho mercantil la sistematización jurídica de este ha influido en los cuadros lógicos y categorías jurídicas de aquel.

Sostiene Rodriguez y Rodriguez que "La unidad de fondo del derecho civil y mercantil es indudable; pero su separación no es caprichosa ni arbitraria, sino que obedece a razones profundas, fundamentalmente a la necesidad de atender las exigencias del comercio, para lo que el derecho civil se mostró insuficiente e inepto por su carácter

formalista y rituario y por estar fundamentalmente concebido como una regulación de bienes inmuebles incompatible con la misma movilidad del derecho mercantil. Por esto, aquel sacrifica la seguridad del trafico a la seguridad jurídica. Agrega el autor que el derecho mercantil se caracteriza por dos notas básicas: ser un derecho para la circulación de mercancías y ser un derecho profesional (derecho de empresa).

Concluye el autor estas consideraciones en los siguientes términos: "El derecho mercantil moderno esta transido de sentido social, de interés colectivo. Este sentido social publico del derecho mercantil, es una exigencia de nuestra época y de la nueva ciencia jurídica y se realiza por la "publicación" del derecho mercantil a través del derecho económico, especialmente del desarrollo de las llamadas empresas de economía mixta y del control que el gobierno ha establecido sobre la participación de capital extranjero en sociedades mexicanas, así como en los controles sobre la transferencia de tecnología, el uso y explotación de patentes y marcas, publicidad, garantías, términos y condiciones de los contratos". (8)

(8) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.-Derecho Mercantil I y II. Editorial Porrúa.-Decima novena edición.

DERECHO BANCARIO COMO DERECHO PUBLICO.

Tomando en consideración la idea expuesta por Rodriguez y Rodriguez, el derecho bancario tendría una doble naturaleza: Publica y privada.

Con mas precisión el Maestro Acosta Romero al respecto señala que el derecho bancario "no existe como un sistema coherente, metódico y unificado de normas, sino que, en nuestro país, su diversificación es tal, que dista mucho de considerarse, como ya lo dijimos, en forma coherente".

"En este contexto, debemos reconocer que todavía hay normas del código de comercio y del código civil, que se aplican a los bancos". Agrega el autor, que la mayor parte de las normas del derecho bancario, en nuestros días, están en las leyes antes numeradas las cuales, difícilmente podrían clasificarse como de derecho privado". Agrega el autor que: "sin embargo, también formalmente la mayor parte de esas normas, en cuanto a numero de cuerpos legales y numero de artículos que integran a estos, creo que, en lo referente a México, constituyen normas de derecho publico, dejando en franca desventaja, en este aspecto, a las normas de derecho privado". "Que el derecho bancario mismo ha

sufrido una mutación constante en todos los países de tal manera que, desde una visión teórica del mismo, su desmembramiento se aprecia en el hecho de que se habla ya de que existe un derecho bancario constitucional, un derecho bancario administrativo, un derecho bancario laboral, un derecho bancario fiscal o tributario, un derecho bancario penal, un derecho bancario de procedimientos, un derecho bancario internacional y, aun mas, un derecho bancario económico".

AUTONOMIA DEL DERECHO BANCARIO Y CIENCIA DEL DERECHO BANCARIO.

El referido Maestro Acosta Romero siguiendo el pensamiento de Rocco señala que debe entenderse por derecho bancario "el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a estas y aquellas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial y administrativa". Sostiene el autor que en México el derecho bancario ya no es una rama del derecho mercantil ni del derecho administrativo, sino que se ha convertido en una disciplina autónoma. (9)

(9) Acosta Romero Miguel.- Ob cit.

Por otra parte y en oposición a la tesis sustentada por el Maestro Miguel Acosta Romero, Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala que el derecho bancario es el sistema de normas jurídicas relativas a las instituciones de crédito y a sus operaciones (materia bancaria).

Agrega el autor que la razón de la existencia del derecho bancario debe buscarse en la insuficiencia de la legislación mercantil común para regular las nuevas operaciones que han surgido de la práctica así como de su impotencia para proteger al público y a la economía colectiva contra los abusos y riesgos de los bancos. Que no puede decirse que el derecho bancario sea un sistema autónomo frente al derecho mercantil, sino que solo puede hablarse de derecho bancario con el mismo alcance que el de derecho cambiario, derecho de quiebras, derecho de sociedades, etc; es decir, para marcar la existencia de un amplio apartado en el conjunto sistemático de normas de derecho mercantil, finalmente; concluye el autor al señalar que el derecho bancario es, pues, una rama del derecho mercantil. (10)

(10) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.-Editorial Porrúa.-Decima novena edición.

CONCEPTO DE BANCA Y CREDITO.

Señala el Maestro Miguel Acosta Romero al referirse al marco legal que regula las actividades bancarias y de crédito en México, que este es de tal manera amplio que puede afirmarse que con sistematización y orden pudiera llegar a formularse en esta materia un verdadero código de derecho bancario, disposiciones que en la actualidad se encuentran dispersas en numerosos cuerpos legales. (11)

La idea expuesta por el autor, es de notoria trascendencia en consideración que en el sistema mexicano actual solamente puede hablarse en el verdadero sentido formal y material de la existencia de un código, que es el código civil, ya que este reúne verdaderamente todas las características de una codificación en el sentido moderno, conformado por la parte general y los cuatro libros que lo constituyen, y si bien es cierto que otras leyes se les ha denominado códigos, no reúnen las características de este. En esta consideración resulta trascendente la idea de crear un código de derecho bancario, dado que sería posible establecer los diferentes libros y su efecto hermenéutico, de tal manera que un código de esta naturaleza vendría a ser

(11) Acosta Romero Miguel.- Ob cit.

el primer código de derecho publico, lo cual, seria ejemplo de otros posibles códigos o en general de un código de derecho publico del que carecemos en la actualidad.

Por otra parte, el marco legal que regula las actividades bancarias y de crédito, es el siguiente:

1.- Ley de instituciones de crédito (Diario Oficial de la Federación del 18 de Julio de 1990).

2.- Ley general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito (diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1985).

3.- Ley general de títulos y operaciones de crédito (Diario Oficial de la Federación del 27 de Agosto de 1932).

4.- Ley orgánica del Banco de México (Diario Oficial de la Federación del 31 de Diciembre de 1984).

5.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas (Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 1950, reformada el 31 de Diciembre de 1984 y el 3 de Enero de 1990).

6.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (Diario Oficial de la Federación del 31 de Agosto de

1935, reformada el 14 de Enero de 1985 y el 3 de Enero de 1990).

7.- Ley sobre el contrato de seguro (Diario Oficial de la Federación del 31 de Agosto de 1935).

8.- Ley sobre el mercado de valores (Diario Oficial de la Federación del 2 de Enero de 1975, reformada el 8 de Febrero de 1985 y el 4 de Enero de 1990).

9.- Ley de quiebras y suspensión de pagos (Diario Oficial de la Federación del 20 de Abril de 1943).

10.- Ley del impuesto sobre la renta.

11.- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria en material de inspección, vigilancia y contabilidad (Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1991).

12.- Reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria, de la de valores y de la de seguros y fianzas (Diario Oficial de la Federación del 14 de Enero de 1991).

13.- Reglamento del servicio de compensación bancaria de la Ciudad de México (Banco de México, Mayo de 1980).

14.- Reglamento interior de Bolsa de Valores (Diario Oficial de la Federación del 20 de Febrero de 1983).

15.- Leyes orgánicas de las instituciones de banca de desarrollo y reglamentos orgánicos de las instituciones de banca múltiple.

16.- Circulares y oficios de la Comisión Nacional Bancaria.

17.- Circulares del Banco de México.

18.- Circulares de la C.N.V.

19.- Circulares de la C.N.S.F.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez al referirse a las operaciones bancarias y de crédito, señala que en la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito y en la Ley de Instituciones de crédito se habla de operaciones de crédito y bancarias; en el Código de Comercio se emplea también la expresión operaciones de banco; pero en ninguno de estos ordenamientos legales se precisa su concepto. Agrega el

autor que históricamente, tampoco es posible fijar ese concepto porque a lo largo de la evolución de los bancos, estos han venido practicando operaciones muy diversas. Señala el autor que para precisar el concepto de operación de banco, debe tenerse en cuenta que del estudio de la ley de instituciones de crédito y de la ley reglamentaria del servicio público de banca y crédito, resulta que las operaciones bancarias practicadas por bancos de depósito, de ahorro, de capitalización, crédito hipotecario, financieros y fiduciarios, y ahora las instituciones de banca múltiple y la banca de desarrollo, consisten todas en una serie de operaciones de crédito. Que la operación de crédito, a su vez se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad del dinero o de títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor. Cualquiera que sea la operación de crédito que consideremos, encontraremos en ella, indefectiblemente, los rasgos mencionados: plazo, confianza en la capacidad de contraprestación y transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida.

La operación de banco, cualquiera que sea la que consideremos, se caracteriza por ser una operación de crédito realizada profesionalmente; es decir, que las operaciones de crédito individualmente consideradas no pasan

de ser eso; cuando se realizan profesionalmente se convierten en operaciones bancarias.

Concluye el autor que pudiera decirse que toda operación bancaria es una operación de crédito realizada profesionalmente; pero no toda operación de crédito es operación bancaria, pues de aquella hay unas que pueden ser realizadas por bancos y por cualquiera otra clase de personas o entidades (operaciones de crédito activas, generalmente), en tanto que otras solo pueden ser practicadas por empresas bancarias (operaciones de crédito bancarias, generalmente pasivas); que "operación bancaria" es toda aquella operación de crédito practicada por un banco con carácter profesional y como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares.

Al referirse específicamente al derecho bancario, señala que es el sistema de normas jurídicas relativas a las instituciones de crédito y a sus operaciones (materia bancaria). (12)

(12) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- Ob cit.

ACTIVIDAD BANCARIA.

La actividad bancaria o las operaciones bancarias en las que se encuentran la clasificación de operaciones de crédito y de banco, puede hacerse como lo señala Rodríguez y Rodríguez desde diversos puntos de vista. El autor en comento adopta el siguiente cuadro:

SECCION I. OPERACIONES BANCARIAS ACTIVAS.

1.- Apertura de crédito (descuentos, créditos documentarios, anticipos, créditos para la producción).

2.- Cuenta corriente.

3.- Carta de crédito.

4.- Reportes.

SECCION II. OPERACIONES BANCARIAS PASIVAS.

A. Depósitos bancarios.

B. Emisión de obligaciones bancarias.

C. Emisión de otros títulos bancarios.

D. Otras operaciones.

SECCION III. SERVICIOS BANCARIOS.

Las operaciones de la sección I no son necesariamente bancarias, porque pueden ser practicadas por quiénes no sean bancos y aun por quien no tenga la calidad de comerciante.

En los términos del cuadro transcrito, las operaciones bancarias pasivas consisten en esencia, en la aceptación en propiedad de capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de explotación, o dicho con otras palabras, en la admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa, en las formas previstas por la ley. Con relación a las operaciones bancarias pasivas el citado autor al referirse a los depósitos bancarios señala que los depósitos son depósitos de dinero y de títulos de crédito efectuados en instituciones bancarias legalmente autorizadas y en los límites de la respectiva autorización. Los depósitos hechos en instituciones no autorizadas, se regirán por las reglas del derecho común (artículo 101 Ley de Instituciones de Crédito). Que las clases de depósito bancario pueden clasificarse en depósitos regulares y depósitos irregulares.

Los depósitos regulares a la vez se clasifican en depósito de dinero y de títulosvalores, estos a su vez pueden ser simples o en administración.

En cuanto a los depósitos irregulares estos pueden ser de dinero o de títulosvalores. Los de dinero a la vez pueden ser a la vista, a plazo o con pre-aviso, y de ahorro. Los depósitos de dinero a la vista a su vez pueden ser en cuenta de cheques y no en cuenta. En el depósito de dinero de ahorro estos a su vez pueden ser a la vista con pre-aviso y a plazo. En los depósitos irregulares de títulosvalores estos pueden ser a la vista o con plazo o pre-aviso y a la vez en cuenta o en firme.

Con relación a la emisión de obligaciones bancarias el banco emisor recibe el dinero del público que adquiere las obligaciones que ha emitido, el banco adquiere la propiedad y la disposición sobre esos capitales, y en cambio de esta prestación actual de dinero, los suscriptores obtendrán una contraprestación diferida en el tiempo, ya que su dinero les será restituido después del transcurso del plazo previamente establecido. El banco emisor adquiere la propiedad del dinero así recibido y realiza con él inversiones de diversa naturaleza en las que obtiene un interés superior al que paga a quienes le proporcionen estos

capitales mediante la suscripción de las obligaciones que emitiera.

Las obligaciones bancarias son de dos clases:
I) obligaciones hipotecarias II) obligaciones industriales y comerciales.

EMISION DE OTROS TITULOS BANCARIOS.

La emisión de títulos, a cambio de los cuales los bancos reciben dinero del que disponen en inversiones lucrativas, es una de las formas típicas de las operaciones pasivas de aquellas. (13)

PROGRAMA NACIONAL DE FINANCIAMIENTO AL DESARROLLO.

El gobierno federal, publicó el programa nacional de financiamiento del desarrollo 1990/1994 en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Diciembre de 1990.

En el capítulo correspondiente a la presentación de este Plan Nacional de Financiamiento del desarrollo, se señala que: con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Plantación, y de acuerdo con las directrices marcadas por el

(13) Rodríguez y Rodríguez Joaquín.- Ob cit. editorial Porrúa.

Plan Nacional de Desarrollo, se presento el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo para el periodo 1990/1994.

Este programa se conforma de cuatro capítulos: diagnostico del financiamiento del desarrollo; la política de financiamiento del desarrollo, y lineamientos generales para la ejecución, control y evaluación del programa nacional de financiamiento del desarrollo.

En esta presentación se hace un resumen del contenido de los diferentes capítulos señalando al efecto lo siguiente: "en el primer capítulo, diagnostico del financiamiento del desarrollo, se reseña la evolución de los distintos componentes del ahorro en México y su interacción con el marco macroeconómico y se describe la transformación del marco institucional del mercado financiero. Además, en esta parte se plantean los problemas que enfrenta la economía Mexicana para incrementar el ahorro.

El capítulo siguiente enuncia los tres objetivos de la política del financiamiento del desarrollo contenida en el PRONAFIDE: 1) Fortalecer el ahorro publico; 2) Modernizar el sistema financiero para impulsar el ahorro privado; 3) promover el ahorro externo.

El tercer capítulo describe los programas estratégicos y las acciones que en materia de ahorro e inversión públicos, de modernización financiera y de ahorro e inversión externos fija el PRONAFIDE para llevar a cabo satisfactoriamente el financiamiento del desarrollo. Este capítulo describe, por una parte, las acciones que deberán ponerse en práctica para conformar un entorno favorable al ahorro interno y externo; y, por otra, los cambios estructurales que habrán de producir los estímulos apropiados para el fomento, la retención y la eficiente canalización del ahorro hacia los usos más productivos.

Por último, el capítulo IV se refiere en forma general a los lineamientos para la puesta en marcha, control y evaluación del PRONAFIDE, con la finalidad de que la ejecución de las acciones consideradas en el mismo se efectúen de manera eficaz".

Dentro de este programa la parte que interesa para el desarrollo del presente trabajo escrito, es lo que se refiere al programa estratégico de banca de desarrollo y fondos de fomento. El contenido de esta parte es la siguiente: "El sistema financiero de fomento es un instrumento fundamental de la política de financiamiento de desarrollo. El sano manejo de la política hacendaria impone

la obligación de utilizar los recursos financieros con mayor eficiencia. Para ello, las acciones en materia de banca de desarrollo se agrupan en cuatro tareas impostergables: la modernización y fortalecimiento de las instituciones financieras de fomento; la adecuación de su marco jurídico, de acuerdo con los requerimientos del desarrollo; la canalización eficiente y equitativa de los recursos crediticios, y la desincorporación de entidades que ya cumplieron con el objetivo para el que fueron creadas.

El cambio estructural de los bancos de desarrollo y de los fondos y fideicomisos de fomento económico representa uno de los principales aspectos del esquema general de modernización del sistema financiero nacional. Corresponde a estas instituciones alentar e impulsar la actividad productiva en los campos prioritarios para el desarrollo económico del país, mediante mecanismos de operación e instrumentos financieros eficaces y oportunos.

Este proceso de cambio estructural tiene como premisa básica la revisión integral de las funciones de cada institución y la adecuación de sus operaciones a los objetivos de la política de financiamiento del desarrollo.

Como parte de este proceso, las acciones emprendidas han propiciado que Nacional Financiera (Nafin), el Banco Nacional de Comercio Exterior (Bancomext) y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras), y los principales fondos financieros de fomento operen preferentemente como bancos de segundo piso, mientras que el Banco Nacional de Crédito Rural (Banrural), el Banco Nacional del Pequeño Comercio (Banpeco) y el Banco Nacional del Ejercito, Fuerza Aérea y Armada (Banjercito), por las características propias de los sectores que atienden, conservan sus operaciones directas con el publico. Para que el cambio estructural del sistema financiero de fomento sea exitoso, es preciso adecuar su marco legislativo y reglamentario para que este de acuerdo con su naturaleza y sus funciones de impulso a actividades y sectores productivos.

La política de saneamiento de las finanzas publicas ha implicado, para las entidades financieras de fomento, una reducción, en términos reales, de los recursos fiscales disponibles para su operación. Por ello, se deberán adecuar y fortalecer los mecanismos de fondeo de las instituciones, a efecto de que amplien su capacidad de apoyo a los sectores económicos sin comprometer el esfuerzo de saneamiento fiscal.

La efectividad del crédito de fomento para promover la modernización y el crecimiento económico debe basarse en una correcta evaluación de los proyectos y en la canalización eficiente y oportuna de los recursos financieros. Estas medidas redundaran en una mayor y mejor recuperación de los créditos, lo que contribuirá, sin duda, a mejorar la operación y capitalización de las instituciones. Se continuaran aplicando criterios estrictos de rentabilidad social y viabilidad económica de los proyectos, y serán fomentados la coinversión y el cofinanciamiento con los sectores privado y social.

La población objetivo de la banca de desarrollo esta siendo revisada con el propósito de que las instituciones integrantes del sistema financiero de fomento atiendan a los sujetos de crédito susceptibles de mejorar sus condiciones productivas. Así, el crédito preferencial se enfocara hacia aquellos acreditados que demuestren posibilidades reales de crecimiento y consolidación, tales como micro, pequeños y medianos industriales, a través de Nacional Financiera; comerciante, por medio del Banco Nacional del Pequeño Comercio, y agricultores vía el Banco Nacional de Crédito Rural. El apoyo de la banca de fomento en estos estratos tiene el objetivo de integrar nuevos y mejores usuarios del crédito, para que existan mayores

posibilidades de otorgar financiamiento sano y eficiente a un mayor numero de personas, la canalización de recursos crediticios hacia las actividades y regiones prioritarias se efectuara de acuerdo con la jerarquización que se establezca en los programas operativos anuales de cada institución, con base en las prioridades sectoriales marcadas en el Plan Nacional de Desarrollo.

La estructura institucional del sistema financiero de fomento se ha adecuado al criterio general de eficiencia, con la fusión de ciertos fideicomisos a los bancos de desarrollo afines, tales como el Fondo de Garantía y Fomento a la Industria mediana y Pequeña (Fogain), el Fondo de Equipamiento Industrial (Fonei) y el Fondo para el Fomento de las Exportaciones de Productos Manufacturados (Fomex). Los programas crediticios de estos fideicomisos se integraron a los bancos a los que fueron fusionados los fideicomisos.

Estas acciones evitan la duplicidad de funciones, abaten costos operativos y garantizan la continuidad y oportunidad en la canalización de recursos crediticios. Este proceso continuara en aquellas instituciones en que así se justifique, con el fin de avanzar en el fortalecimiento de

la banca de fomento y el saneamiento de las finanzas publicas.

La acción promocional de los fondos y fideicomisos de fomento se orientara preferentemente a apoyar proyectos de inversión con alta rentabilidad social. Tal es el caso de los fideicomisos instituidos en relación con la agricultura (Fira), del Fondo de Operación y Descuento Bancario a la Vivienda (Fovi), del Fideicomiso de Desarrollo Comercial (Fidec) y del Fideicomiso para crédito en áreas de riego y temporal (Ficart). El apoyo consistirá en programas de descuento, paquetes integrales de asistencia técnica y servicios complementarios al crédito, tales como garantías, estudios de proinversión y capacitación de los acreditados.

Dentro de la política de asignación de recursos, se revisara permanentemente el esquema de tasas de interés preferenciales, así como las condiciones inherentes al otorgamiento del crédito, tales como plazo de vencimiento, periodos de gracia y periodicidad en los cobros de intereses. Las tasas activas deberán cubrir - por lo menos - el costo financiero y administrativo de los recursos involucrados, a fin de mantener e incrementar el patrimonio de cada institución, para que paulatinamente aumente la

derrama crediticia y se eliminen las transferencias fiscales.

El subsidio financiero implícito en el crédito preferencial ha tenido un papel clave en la promoción de actividades y regiones prioritarias. En el periodo de 1986 a la fecha se avanzo en la racionalización de los subsidios financieros con la corrección de algunos rezagos históricos observados en las tasas de interés preferenciales y la modificación de la estructura de las mismas para diversos beneficiarios. Continuara el proceso de revisión y ajuste de estas tasas, con el fin de reducir la dispersión entre las que seguirán siendo preferenciales y terminar de instaurar la practica de fijarlas como proporción del gasto promedio de los recursos financieros para el gobierno federal en aquellas instituciones que aun no lo hacen. En particular, estos subsidios, buscaran promover el desarrollo del medio rural y, por otra parte, apoyar en forma determinante proyectos de vivienda popular.

Los cambios en la estructura de tasas de interés han permitido reducir gradualmente las transferencias del gobierno federal a las instituciones financieras de fomento, de 0.92% del PIB en 1983 a 0.36% en 1988 y 0.34% en 1989. La política para 1990/1994 es continuar la racionalización del

monto de apoyos fiscales, en función de los beneficios implícitos en los programas de crédito preferencial.

El sistema operativo de las instituciones de fomento sera autofinanciable, lo que plantea la necesidad de mejorar la administración de la cartera crediticia para distinguir claramente entre subsidio y crédito. Respecto a esto ultimo, debe apuntarse que su recuperación es indispensable porque constituye la condición necesaria para otorgar nuevos financiamientos.

En el lapso de 1983/1989, el fondeo de las instituciones de fomento mediante endeudamiento neto y transferencias fiscales represento, en promedio, 2.5% del PIB. Las medidas de cambio estructural adoptadas por estas instituciones y los nuevos esquemas para la canalización eficiente del crédito y su recuperación, permitieron que en 1988 y 1989 el endeudamiento y los recursos fiscales como proporción del PIB disminuyeron a 1.9 y 0.8%, respectivamente, en comparación con el 3.0% del periodo 1983/1987; en estos últimos dos años estas fuentes de fondeo cubrieron el 94 y 87%, respectivamente, del financiamiento neto otorgado por las instituciones de fomento, y por primera vez los ingresos por operación fondearon parte de dicho financiamiento.

La política de fondeo para 1990/1994 perseguirá que la generación de ingresos vía operación se fortalezca y sustituya la necesidad de endeudamiento de las instituciones y transferencias fiscales del gobierno federal. El logro de este objetivo estará determinado por los avances en los cambios estructurales llevados a cabo en los distintos sectores atendidos por la banca de desarrollo, cambios que permitan formar sujetos de crédito para la banca comercial.

El proceso de desregulación de la banca de desarrollo implica otorgar mayores facultades de decisión a los órganos de gobierno y a las directrices generales de las entidades. Se han fortalecido las atribuciones de la comisión nacional bancaria en materia de supervisión contable y operativa, dando a esta comisión mayores facultades para sancionar conductas ilícitas en que incurran tanto funcionarios bancarios como acreditados. Dentro de este ámbito se han mejorado los sistemas de vigilancia de las instituciones y se utilizan intensivamente los indicadores de gestión sobre su eficiencia y productividad. De este modo serán detectados con oportunidad los problemas financieros y se adoptaran las medidas correctivas necesarias.

ACCIONES PARA MODERNIZAR LA BANCA DE DESARROLLO Y FONDOS DE FOMENTO.

Dada la naturaleza y funciones de cada una de las instituciones financieras de fomento, es preciso adecuar de manera continua sus propósitos a los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo, a fin de dirigir y concretar sus programas estratégicos, consolidar su estructura y simplificar sus sistemas, métodos y procedimientos operativos. Con ello, se mejorara su capacidad de respuesta a las necesidades, oportunidades de inversión y financiamiento que se les presente. Para cumplir con estos objetivos se llevaran a cabo las siguientes acciones:

- Proponer modificaciones a las diferentes leyes orgánicas de las instituciones de fomento, con el propósito de precisar sus objetivos y atribuciones, para estimular el desarrollo de los sectores y actividades que les corresponden.

- Hacer congruentes los programas operativos anuales y aquellos de mediano plazo de estas instituciones con la programación financiera global, con los programas sectoriales de mediano plazo y con la jerarquización de prioridades de la estrategia de desarrollo. Este proceso

exige la adaptación de medidas que garanticen el logro de los objetivos previstos a fin de aprovechar de manera óptima los recursos financieros disponibles para apoyar las políticas de estructuración y modernización de la economía del país. Con este fin se están aplicando programas de seguimiento para evaluar los avances en las metas globales y sectoriales contenidas en los programas anuales de las instituciones de fomento, mismas que se relacionan con las políticas de cambio estructural llevadas a cabo en los distintos sectores que atienden estas instituciones.

- Hacer compatible el fondeo de la banca de fomento con los requerimientos de recursos crediticios que esta atiende, lo que implica adecuar los mecanismos de fondeo a los plazos y rendimientos apropiados para su operación. Así Nacional Financiera inicio en 1989 la colocación de los Bonos de Desarrollo Industrial (Bondis), instrumentos que se emiten a un plazo de 10 años y que permiten adecuar sus necesidades de fondeo con el periodo de maduración de los proyectos que financia. También el Banpeco y Financiera Nacional Azucarera (Fina) emitieron, desde ese año, bonos bancarios de desarrollo, que les han permitido substituir fondeo de corto plazo por largo, reduciendo la presión por la exigibilidad de pago, en periodos mas acordes con sus objetivos como banca de desarrollo.

- Limitar, por un lado, la captación de recursos públicos vía instrumentos tradicionales de ahorro y, fomentar la captación de recursos a largo plazo, con objeto de hacer frente a la demanda de crédito para proyectos de larga maduración.

- Instituir un sistema de fondeo en bloque de bancos de desarrollo que permita la colocación ordenada de sus instrumentos y contribuya, de esta manera, a desarrollar el mercado de dinero. En comparación con esta idea, deberá proporcionarse en mayor medida la emisión de bonos de desarrollo a mediano y largo plazo.

- Promover el uso mas intensivo de las líneas de crédito contratadas con los organismos financieros internacionales, para destinarlos a programas de desarrollo sectorial, mediante el descuento o el cofinanciamiento. Esto garantiza que la canalización de los recursos se realizara bajo criterios solidamente sustentados y conforme a los objetivos planteados para el sector.

- Otorgar el financiamiento de la banca de fomento a plazos acordes con las características de los proyectos sectoriales

que se atiendan, lo cual fortalezca la capacidad de esta banca como promotora e inductora del desarrollo integral del país. Así, Banrural esta financiando la adquisición, construcción e instalación de activos fijos con créditos refaccionarios cuyo plazo de amortización es de 15 años, en función de la rentabilidad y capacidad de pago de los proyectos; Nacional Financiera ha instituido el programa de infraestructura industrial que permite financiar la construcción, expansión, urbanización o modernización de parques industriales a plazos de amortización de hasta 7 años. El Banco Nacional de Comercio Exterior ha ampliado hasta a 7 años los plazos de amortización de créditos dentro del programa de exportación de manufacturas y servicios.

- Para la asignación y canalización del crédito, se aplicaran criterios basados en la rentabilidad de los proyectos. Asimismo, los créditos deberán complementarse con servicios adicionales como la asistencia técnica, ingeniería financiera y captación de productores, a efectos de garantizar el éxito de los proyectos, la capitalización de los acreditados y la elaboración de tecnologías modernas.

Se han introducido mecanismos novedosos en la realización de los recursos para los acreditados, como

ocurre con el actual sistema de subasta de derechos de crédito para vivienda que opera en el Foví, el cual permite una asignación mas transparente y eficaz de los recursos. Nacional Financiera y el Fideicomiso de Desarrollo Comercial (Fidec) han establecido un sistema de tarjetas de crédito para inversión que favorece a los empresarios. Estas tarjetas operan en forma similar a las tarjetas de crédito para consumo, las cuales reducen significativamente los costos de transacción para los acreditados. Del mismo modo, el Banpeco ofrece a comerciantes establecidos una línea de crédito que pueden hacer efectiva con el uso de tarjetas. Se continuara promoviendo el establecimiento de nuevos mecanismos que permitan una mayor eficiencia en la canalización de recursos crediticios.

A partir de 1989, el Banco Nacional de Crédito Rural puso en ejecución un programa de cambio estructural tendiendo a alcanzar una mayor eficiencia operativa y proporcionar un mejor aprovechamiento de los recursos que les son encomendados. Entre las acciones llevadas a cabo destacan las siguientes:

El banco inicio un proceso de adecuación administrativa y funcional en el sistema Banrural, donde se reclasificó y depuro el universo de acreditados; se

tipificaron las zonas críticas para la recurrencia de siniestros; y/o baja productividad y, consecuentemente, se retiró el crédito en dichas áreas; se estudiaron y delinearon los mecanismos para el manejo concertado de recursos; se revisó el marco normativo y se racionalizó el área fiduciaria.

El banco centró su atención en el estrato de productores de bajos ingresos con potencial productivo, a quienes ha dado un trato preferencial y la asistencia técnica que requieren para lograr su capitalización. Los productores que con este apoyo desarrollan proyectos económica y financieramente viables son transferidos al esquema de cofinanciamiento, Fira-Banca Comercial, para que se consoliden como buenos productores, con el apoyo de créditos refaccionarios, asistencia técnica integral y otorgamiento de garantías; una vez que estos productores se hayan consolidado, serán atendidos exclusivamente por la banca comercial.

Los productores ubicados en zona de alta siniestralidad y bajo potencial productivo que han quedado fuera del crédito institucional están siendo financiados con programas que coordina el Programa Nacional de

Solidaridad (Pronasol), con el objeto de mejorar paulatinamente sus condiciones de vida y apoyar la creación de infraestructura indispensable para la producción. Este programa recibe apoyo de los gobiernos de los Estados e incluye análisis y estudios correspondientes a actividades y proyectos rentables.

Las nuevas políticas crediticias de Banrural implican cambio de fondo en la forma de programar y operar el crédito, fundamentado en esquemas de responsabilidad compartida a través de los cuales los productores participan en mayor medida en la programación y manejo de los recursos crediticios involucrados en el proceso de producción. La concertación con los productores se esta generalizando, con el otorgamiento del crédito en asamblea y mediante los consejos consultivos.

Lo anterior ha evitado practicas como la redocumentación de los adeudos de siglos atrasados, en donde se utilizaban los recursos del ciclo vigente para cubrir adeudos anteriores.

El Banco Nacional de Crédito Rural opera

actualmente como banca de segundo piso con los doce bancos regionales, y se han racionalizado los puestos de mando y la plantilla de personal tanto en el Banco Nacional como en los Bancos regionales.

Para mejorar la eficiencia en el manejo y procesamiento de información, se están llevando a cabo acciones en materia de dotación de equipos y desarrollo de sistemas, con el propósito de modernizar el proceso de contabilidad y administración de la institución, lo que permitirá disponer de estados de cuenta individualizados.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (Banobras), conforme a su nuevo carácter de banca de segundo piso, intensificara su financiamiento, propiciando la mezcla de recursos fiscales y crediticios en los proyectos de mayor impacto social en materia de infraestructura urbana, tales como pavimentaciones, alumbrado publico, electrificación, mercados, rastros y centrales de abasto.

Por su importancia destaca la organización y puesta en marcha del Programa de Agua Potable y Alcantarillado en Zonas Urbanas (APAZU), que en

coordinación con la comisión Nacional del Agua y el Pronasol permitirán canalizar mayor cantidad de recursos a proyectos de construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado, así como la consolidación financiera de los organismos operadores.

Para agilizar la derrama crediticia de los estados y municipios, se constituirá el Fondo de Estudios y Proyectos de Infraestructura Básica, Urbana y de Servicios, cuyo objetivo sera atender con mayor oportunidad las demandas crediticias para la elaboración de estudios y proyectos de infraestructura y equipamiento urbano, a través de programas integrales de desarrollo municipal.

Banobras ha reestructurado las áreas financieras para su especialización en la captación en bloque, privilegiando la creación de instrumentos de captación a largo plazo. Asimismo, modifíco su política de tasa de interés activas, de acuerdo con el tipo de acreditado y de las tasas tanto bancarias como del mercado de dinero y de capitales, a fin de reducir los subsidios implícitos.

En el ámbito administrativo, y en congruencia con el proceso de modernización financiera, el banco realizó un importante esfuerzo de computación en su estructura orgánica, y desde entonces cuenta con nuevos y mejores instrumentos de trabajo.

El cambio estructural de nacional financiera tiene como propósito que la institución actúe en un marco de complementariedad con las funciones de la banca múltiple. El proceso de cambio estructural tiene como objetivo, una vez abandonadas las operaciones de banco de primer piso, que la institución se profile hacia la ventanilla única de redescuentos para el sector industrial. Esta condición se reforzó con la integración de aquellas funciones que realizaban los fondos de fomento económico afines.

Se inició un proceso de saneamiento financiero que incluyó el retiro de los activos improductivos representados por la cartera de crédito del sector público y la nueva evaluación de su cartera accionaria.

La consolidación del cambio estructural se fundamenta en la aplicación de seis programas básicos micro

y pequeña industria; infraestructura industrial, modernización; estudios y asesorías; desarrollo tecnológico, y mejoramiento del medio ambiente. Además, se puso en marcha el programa de apoyo a empresas de solidaridad, con el propósito de allegar medios de desarrollo y de incorporación a la actividad productiva a segmentos marginados de la población.

A partir de 1991 se contempla el apuntalamiento del cambio estructural mediante el crecimiento de las operaciones de la institución. Ello se lograra al consolidar los cambios relacionados con la simplificación de métodos y procedimientos, la automatización intensiva de la operación y el fortalecimiento de su capacidad de ejecución.

Se mantendrá la prioridad de apoyos para la micro y pequeña industria y la canalización de los recursos al sector privado y social.

Se buscara, con base en la experiencia y el análisis de la captación, general nuevos instrumentos que se ajusten a los requerimientos financieros del sector así como nuevas formas de intermediación que permitan a Nafin alcanzar una mayor autonomía financiera.

El Banco Nacional de Comercio Exterior ha definido una estrategia de otorgamiento de apoyos financieros y promocionales para fomentar el comercio exterior de México, ya que forma parte fundamental de la nueva estrategia de desarrollo basada en la internacionalización de la economía Mexicana y en una mayor exportación de bienes de servicios.

El Banco Nacional de Comercio Exterior pretende proporcionar recursos financieros y garantías de créditos en términos competitivos internacionalmente para hacer posible que el exportador nacional participe en igualdad de circunstancias financieras que nuestros socios comerciales; contribuir a un crecimiento de las exportaciones no petroleras mas dinámico; propiciar la diversificación y consolidación de los mercados de destino; transformarse en banca de segundo piso a efecto de promover una mayor participación de la banca múltiple en el financiamiento y promoción del comercio exterior; diversificar sus fuentes de fondeo reduciendo el uso de recursos propios de los organismos financieros multilaterales desarrollando fuentes no tradicionales, y mantener una operación rentable, así como autosuficiencia financiera.

Los programas financieros del banco, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, se mantendrán para impulsar e incrementar la oferta exportable. Asimismo, con sus programas orientados a sectores específicos se pretende fortalecer a la industria maquiladora, procurando una mayor integración de insumos nacionales; impulsar las exportaciones agropecuarias y mineras; fortalecer las de productos pesqueros, y fomentar los servicios turísticos y a las empresas de comercio exterior.

El programa promocional busca: alcanzar una mayor coordinación con los productores por medio de la fusión de los apoyos que otorga el banco a través de sus consejerías comerciales y oficinas regionales; elevar la capacitación y desarrollo de tecnología, a la exportación, e incrementar el volumen de operaciones de comercio exterior mediante la detección de demanda externa y la promoción de la oferta exportable.

Por otra parte, se propone fortalecer la estructura y operación del banco mediante la ejecución de acciones que propicien mayor racionalidad y eficiencia, como es el caso de la descentralización de las operaciones

mediante el impulso a la actividad financiera, y la asistencia técnica, a nivel regional y local.

En la creación del Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (Fopesca) se promovió la atención de las pesquerías de consumo nacional, principalmente escama popular, pesca ribereña y acuicultura; en tanto, al Banco Nacional de Comercio Exterior se le encomendó la atención de las pesquerías de exportación como atún y camarón.

Con estas medidas se incremento sustancialmente el volumen de crédito para la atención del sector, y se alcanzaron montos que el Banco Nacional Pesquero y Portuario no hubiera estado en posición de cubrir; por consiguiente, se amplió el acceso de los productores pesqueros al crédito institucional mediante un programa de garantías en el Banco Nacional de Comercio Exterior y FOPESCA.

La eficiencia de la banca de fomento dependerá de que se fortalezcan los mecanismos de financiamiento y se apoyen proyectos de largo plazo en función de su trascendencia, viabilidad, capacidad financiera, su efecto

multiplicador en la inversión y el empleo, y su contribución al desarrollo regional. Para ello se propiciara una mejor coordinación y complementariedad de las instituciones de fomento con la banca múltiple y el resto de los intermediarios financieros. Con el fin de cumplir con estos objetivos, se llevaran a cabo las siguientes acciones:

- Seguirá la reestructuración y saneamiento de las instituciones de fomento, para fortalecer su patrimonio, movilizar activos improductivos, obtener menores índices de cartera vencida, proseguir con el desarrollo de programas internos de capacitación de personal y mejorar su solvencia financiera.

- Proseguirá la revisión de las estructuras organizacionales de las instituciones de fomento, fortaleciendo los programas de simplificación administrativa. También, se modernizaran sus sistemas operativos y de administración.

- Se profundizaran las acciones tendientes a consolidar la estructura institucional del sistema de fomento, mediante la fusión y liquidación de aquellas instituciones que impliquen duplicidad de funciones.

- Se continuara apoyando el proceso de desconcentración de la actividad económica, canalizando financiamiento para la dotación de servicios urbanos y vivienda a los centros de población considerados dentro del Programa Nacional de Ciudades Medias, así como aplicando políticas crediticias preferenciales en el sector industrial, en favor de la desconcentración regional de la planta productiva.

Las medidas señaladas se traduzcan en la modernización del sistema financiero de fomento, y lo consolidaran como un instrumento eficaz del Gobierno Federal para atender demandas prioritarias económicas y sociales, así como para propiciar y orientar el desarrollo regional y sectorial.

LA LIBERACION FINANCIERA.

La liberación financiera que se presenta actualmente en México es y sera a efecto del tratado de libre comercio de América del Norte que aparentemente en un futuro próximo sea aprobado. En la descripción del proyecto de este tratado dentro de las reglas generales que se refieren a los servicios financieros, se vislumbra la liberación financiera de acuerdo al contenido de dicho

proyecto en la parte relativa a este tema. Textualmente el proyecto contiene lo siguiente:

El TLC establece un enfoque integral sustentado en principios sobre las disposiciones gubernamentales que regulan la prestación de servicios financieros. Los preceptos de esta sección se aplican a las medidas que afectan la prestación de servicios por instituciones financieras de banca, seguros, valores, y otros servicios financieros. Adicionalmente, cada país define sus compromisos específicos de liberalización, los periodos de transición para apegarse a los principios acordados y algunas reservas a dichos principios.

PRINCIPIOS.

Presencia comercial y operaciones transfronterizas. Conforme al tratado, los proveedores de servicios financieros de un país miembro del TLC podrán establecerse en otro de los países signatarios para realizar operaciones de banca, seguros, valores, y otro tipo de servicios que el país anfitrión determine sean de naturaleza financiera. Cada país permitirá a sus residentes adquirir servicios financieros en territorio de otro país, y no podrá

imponer restricciones a las operaciones transfronterizas en ningún sector financiero, adicionales a las restricciones ya existentes, salvo que el país haya excluido específicamente a algún sector de esta obligación.

Trato no discriminatorio. Cada país deberá otorgar trato nacional, referido este como trato respecto a las oportunidades para competir, así como trato de nación mas favorecida a los prestadores de servicios financieros que operen en su territorio. Se considera que una medida otorga igualdad de oportunidades para competir cuando no coloca en desventaja a los prestadores de servicios financieros de otro país respecto de los nacionales.

Procedimientos de transparencia. Para procesar las solicitudes de operación en sus respectivos mercados financieros, cada país:

- Informara a las personas interesadas los requisitos necesarios para establecerse.
- A petición del interesado, proporcionara información relativa a la situación del trámite de la solicitud.

- Emitirá, en la medida de lo posible, su resolución administrativa sobre la solicitud de operación, en un plazo no mayor a 120 días.

- Publicara las medidas de aplicación general a mas tardar en el momento en que entren en vigor y, cuando sea posible, ofrecerá a los interesados la oportunidad de hacer observaciones sobre las medidas o disposiciones financieras que se proponga adoptar; y

- Establecerá uno o mas centros de información donde se pueda responder a preguntas relativas a las disposiciones aplicables sobre el sector servicios financieros.

Medidas cautelares y de balanza de pagos. No obstante cualquier otra disposición del tratado, las autoridades de los países conservaran facultades para expedir regulaciones razonables que tengan el propósito de salvaguardar la integridad y estabilidad del sistema financiero. Los países también podran adoptar, en circunstancias especificas, medidas que tengan el propósito de proteger la balanza de pagos.

CONSULTAS.

El tratado establece procedimientos específicos de consulta sobre asuntos relativos a servicios financieros entre los países miembros.

COMPROMISOS DE LOS PAISES.

MEXICO. México permitirá a las empresas financieras organizadas conforme a la ley de otro país miembro del TLC, establecer en su territorio instituciones financieras, las que estarán sujetas a ciertos límites de mercado aplicables durante un periodo de transición que concluirá hacia el año 2000. A partir de esa fecha, México podrá aplicar salvaguardas temporales en los sectores de banca y de valores.

BANCA Y CASAS DE BOLSA. Durante la transición, el límite máximo a la participación extranjera agregada en el mercado bancario, se incrementara gradualmente del ocho al quince por ciento. Por lo que se refiere a la participación extranjera en las empresas de valores, el límite máximo se incrementara del diez al veinte por ciento en el mismo periodo. De igual manera, durante el periodo de transición

México aplicara límites individuales de 1.5 por ciento del mercado a la participación máxima de un banco y de cuatro por ciento a la participación máxima de una casa de bolsa. Las adquisiciones de bancos que ocurran con posterioridad al termino del periodo de transición continuaran sujetas a consideraciones cautelares razonables y a un limite máximo del cuatro por ciento del mercado para la institución resultante de la adquisición.

ASEGURADORAS. Las aseguradoras canadienses y estadounidenses podran tener acceso al mercado Mexicano de dos maneras: primero, las compañías asociadas con aseguradoras mexicanas, podran incrementar en forma gradual su participación accionaria en la sociedad en coinversión, de 30 por ciento en 1994, al 51 por ciento en 1998 y hasta alcanzar el 100 por ciento en el año 2000. Este tipo de compañías no estarán sujetas a límites máximos ni agregados ni individuales, de participación en el mercado. En segundo lugar, las aseguradoras de Canadá y Estados Unidos podran constituir filiales sujetas a un limite agregado de seis por ciento de participación máxima en el mercado, participación que aumentara paulatinamente hasta el 12 por ciento del mercado. Estos límites serán eliminados por completo el 1o. de Enero del año 2000. Adicionalmente, las compañías de

Canadá y Estados Unidos hoy asociadas con aseguradoras mexicanas, podran incrementar su participación accionaria hasta el 100 por ciento en dichas compañías a partir del 1o. de Enero de 1996. A la entrada en vigor del TLC, las sociedades prestadoras de servicios auxiliares y de intermediación en seguros podran establecer filiales sin limites de participación.

EMPRESAS FINANCIERAS NO BANCARIAS. México permitirá a las empresas financieras no bancarias de Canadá y Estados Unidos establecer diferentes filiales en México para prestar servicios de crédito al consumo, crédito comercial, prestamos hipotecarios o servicios de tarjeta de crédito, en términos no menos favorables que los que disfruten las instituciones mexicanas. Sin embargo, durante el periodo de transición, los activos agregados de estas filiales no podran exceder el tres por ciento de la suma de los activos agregados de los bancos mas aquellos de las empresas financieras no bancarias de objeto limitado. Los servicios de crédito que presten las filiales de las empresas automotrices en relación con los vehículos producidos por esas empresas, no se someterán al limite del tres por ciento ni se tomaran en cuenta para determinar dicho porcentaje.

OTRAS EMPRESAS. Las compañías de factoraje y arrendamiento financiero de países miembros del TLC estarán sujetas a límites transitorios de participación máxima en el mercado con las mismas características y duración que los que se apliquen a las casas de bolsa, excepto que no se fijaran límites individuales de participación máxima en el mercado. A la entrada en vigor del tratado, los almacenes generales de depósito, las afianzadoras, las casas de cambio, así como las sociedades controladoras de sociedades de inversión provenientes de países miembros del TLC también podrán establecer filiales, no existiendo en estos casos límites a su participación de mercado.

CAPITULO II.

EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.

El Diario Oficial de la Federación del 18 de Julio de 1990 publico la ley de instituciones de crédito en cuyo artículo 3o. se determina el concepto jurídico del sistema bancario Mexicano. Este artículo 3o. señala que: "El sistema bancario mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquellos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan". (14)

En los términos del precepto legal transcrito para el desarrollo del presente capítulo es importante analizar a la institución del Banco de México.

(14) Diario Oficial de la Federación 18 de Julio de 1990.

BANCO DE MEXICO.- ANTECEDENTES DE LA BANCA CENTRAL.- M.H.Cook señala que el concepto de banca central aparece a principio del presente siglo, aunque el origen de la institución se remonta al año de 1694, en que se crea el Banco de Inglaterra, Acosta Romero, al referirse a esta obra señala que este Banco de Inglaterra nace como consecuencia de la suscripción publica motivada por la necesidad de fondos de Guillermo III al acceder al trono para continuar con la guerra contra Luis XIV de Francia. En aquella época el crédito de que gozaba la monarquía era muy bajo, debido al descrédito que tenía su antecesor Carlos II, al no cumplir con sus compromisos económicos, por lo tanto los banqueros se rehusaban a prestar el dinero necesario; William Paterson comerciante escocés radicado en Londres, hizo una propuesta en el sentido de fundar un banco; dicha propuesta fue apoyada fundamentalmente en el parlamento por Carlos Montagu y un grupo de comerciantes de la "CITY" encabezados por Michael Godfrey.

El 25 de Abril de 1694 se aprobó una ley que establecía la designación de comisionados para recibir una suscripción publica por 1,200 libras e incorporar a los suscriptores en una compañía denominada "EL GOBERNADOR Y LA COMPAÑIA DEL BANCO DE INGLATERRA". (15)

(15) Acosta Romero Miguel.- Ob cit.

ANTECEDENTES DEL BANCO DE MEXICO.

No se debe confundir al antecedente del Banco de México como institución bancaria con la acuñación de moneda o la emisión de billetes, ya que el sentido de la moneda con poder liberatorio autónomo y medio para circular la riqueza se encuentra desde la época prehispánica por el uso de la moneda de los diferentes pueblos que poblaron el altiplano central, en la época de la colonia la acuñación de la moneda y la emisión de billetes que correspondía no a instituciones bancarias sino a instituciones que podían tener credibilidad para emitir un título de crédito de esta naturaleza, de ahí que no solo los bancos han emitido billetes sino otras instituciones establecidas en la colonia como el Monte de Piedad de Animas, hoy Nacional Monte de Piedad. (16)

El verdadero antecedente del Banco de México como Banco Central se encuentra en el decreto del 3 de Abril de 1916 en el que el Gobierno de Don Venustiano Carranza crea la Comisión Monetaria en substitución de la Comisión de Cambio y Moneda de la época Porfirista.

(16) Acosta Romero Miguel.- Ob cit.

La Constitución de 1917 en su artículo 28 señalaba lo siguiente: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlara el Gobierno Federal," (17)

Este artículo fue adicionado mediante publicación del Diario Oficial de la Federación del 17 de Noviembre de 1982 y del 3 de Febrero, como consecuencia de la estatización o nacionalización bancaria. (18)

Como consecuencia del Programa de Reprivatización derivado del Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 nuevamente se reformó el artículo 28 Constitucional que en su párrafo IV señala "...que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; EMISION DE BILLETES POR MEDIO

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 1917.

(18) Diario Oficial de la Federación 17 de Noviembre de 1982 y 3 de Febrero de 1982.

DE UN SOLO BANCO, ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL; ...". (19)

A fin de reglamentar la emisión de billetes por el Banco Central en los términos del artículo 28 Constitucional transcrito, se elaboraron dos proyectos de ley relacionados con el Banco Central denominado Banco único de la emisión y la Ley de Instituciones de Crédito, habiendo quedado estas como simples proyectos. Fue hasta el año de 1925 en que se promulgo la primera ley que creo el Banco de México con el carácter de Sociedad Anónima, institución bancaria central que por primera vez inicio sus actividades el 10. de Septiembre de 1925. De acuerdo a lo expuesto anteriormente los antecedentes del Banco de México son: La Comisión Monetaria creada por decreto de 1916 y los proyectos de ley orgánica del Banco Unico de emisión y la Ley de Instituciones de crédito en su carácter de normas reglamentarias del artículo 28 Constitucional; de ahí, que los antecedentes en el uso y emisión de moneda no se relacionan con la idea de la Banca Central, el concepto de Banco Central es el que refiere M.H. Cook señalado en este mismo capítulo.

(19) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Andrade. 1992.

NATURALEZA JURIDICA DEL BANCO DE MEXICO.

De acuerdo a la reciente reforma del artículo 28 Constitucional que ha quedado transcrita en su parte conducente, el Banco de México es un organismo descentralizado del Gobierno Federal, cuyo concepto se encuentra en la Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1984 en su artículo 1o. que señala: "La presente ley es reglamentaria de los artículos 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO FEDERAL, con personalidad y patrimonio propio, denominado Banco de México.

El organismo mencionado tiene por finalidad emitir moneda, poner en circulación los signos monetarios y procurar condiciones crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder adquisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y, en general, al sano crecimiento de la economía nacional.

El banco tendrá su domicilio en la ciudad de México y podrá establecer sucursales o agencias o nombrar corresponsales en todo el país.

De acuerdo a los preceptos legales transcritos tanto el que se refiere a la Constitución Política como los de la Ley Orgánica del Banco de México, tiene la naturaleza jurídica de organismo publico descentralizado del Gobierno Federal, naturaleza que se deriva de la propia ley y que reúne ademas los conceptos doctrinales de lo que es la institución u organismo descentralizado al darse los presupuestos respecto de la personalidad jurídica el patrimonio propio y su creación por ley o por decreto. (20)

Los fines de la Banca Central se encuentran regulados en el artículo 20. de la Ley Orgánica del Banco de México al señalar lo siguiente:

"EL Banco, conforme al dispuesto en la presente ley, desempeñará las funciones siguientes:

I.- Regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios;

(20) Fraga Gabino.-Derecho de Administración.-Editorial Porrúa.

II.- Operar con las instituciones de crédito como Banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cámara de compensación;

III.- Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo en operaciones de crédito interno y externo;

IV.- Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera; y

V.- Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a Bancos Centrales.

El ejercicio de estas funciones deberá efectuarse en concordancia con los objetivos y prioridades de la Plantación Nacional del Desarrollo y de conformidad con las directrices de política monetaria y crediticia que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a la facultad de regular la emisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios, el artículo 3o. de la ley en comento señala que "corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta ley le autoriza realizar.

"El banco podrá, fabricar sus propios billetes o encargar dicha fabricación a terceros".

En los términos del precepto transcrito solo el banco de México, en su carácter de Banca Central es la única Institución facultada para emitir billetes de banco y ordenar la acuñación de la moneda metálica, quedando facultada dicha institución bancaria a fabricar por sí los billetes o la acuñación de moneda, o bien encomendar a un tercero, nacional o extranjero la fabricación de ellos.

La misma ley, en su artículo 4o. señala los presupuestos y requisitos que deban reunirse para la emisión de los billetes del Banco de México imponiendo la obligación

de que estos contengan las firmas en facsímil de un miembro de la junta de gobierno, del director general o de un director general adjunto y del cajero principal del banco, debiéndose incorporar la leyenda "BANCO DE MEXICO", así como las demás características que determine la propia institución bancaria.

En el artículo 20. de dicha ley impone a la Banca Central la obligación de cambiar a la vista los billetes y monedas metálicas que ponga en circulación, por otros de la misma o de distinta denominación, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor, texto que modifica el concepto anterior de cambiar en efectivo a la vista los billetes emitidos por el Banco Central.

REGULACION CREDITICIA Y CAMBIARIA.

El capítulo III reglamenta la regulación crediticia y cambiaria del artículo 60. al artículo 21. En este capítulo se encuentran enunciadas las funciones específicas que corresponden al Banco de México.

El capítulo IV regula la organización, gobierno y vigilancia en los artículos 22 al 31 inclusive. El capítulo IV regula todo lo que se relaciona a reservas, fondos y remanentes de operación, en los artículos 32 al 35. Finalmente, el capítulo VI corresponde a las disposiciones generales que regulan las facultades de las actividades administrativas internas de esta institución, así como las prohibiciones específicas de los diversos actos jurídicos en los que no puede participar el Banco de México, destacando en estas prohibiciones la de prestar garantías, adquirir inmuebles, salvo los necesarios para sus funciones, adquirir títulos representativos del capital de sociedades, o dar en garantía inmuebles propiedad de la institución bancaria. Establece además las limitaciones que se aplican a los funcionarios y empleados con relación al secreto bancario y específicamente la facultad que se otorga al Banco de México para aprobar antes de su ejecución las resoluciones de las comisiones Nacional Bancaria y Nacional de Valores. También se encuentra la disposición expresa que determina que las relaciones laborales entre el Banco de México y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria, señalando específicamente a quiénes se les

atribuye la calidad de trabajadores de confianza. El ultimo articulo de esta ley en comento es el numero 41 referente a la supletoriedad legal al señalar que: "La Ley reglamentaria del servicio publico de banca y crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil para el Distrito Federal, se aplicaran a las operaciones del banco, supletoriamente a la presente ley y en el orden que están mencionadas". Es notoria la regla de supletoriedad al señalar el orden sucesivo en que deban aplicarse las diversas normas supletorias exactamente en el orden relacionado en este articulo 41.

INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

Frente a la banca especializada aparece el sistema de banca múltiple con la facultad de realizar con amplitud todos los actos jurídicos susceptibles de captación del ahorro publico y todos los servicios bancarios que beneficien a una clientela.

INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

La Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio de 1990 señala en su artículo 2o. que: "EL SERVICIO DE BANCA Y CREDITO SOLO PODRA PRESTARSE POR INSTITUCIONES DE CREDITO, QUE PODRAN SER:

I.- INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE; Y

II.- INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.....".

"El título 2o. de dicha ley que se refiere a las instituciones de crédito en su capítulo I, regula las instituciones de banca múltiple; así, el artículo 8o. prescribe los requisitos de organización y operación de esta especie de institución bancaria señalando que: "Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, esas autorizaciones serán intransmisibles".

"Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate". El artículo 9o. de dicha ley establece los presupuestos que deba reunir la persona moral susceptible de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, especificando que solo gozaran de autorización las sociedades anónimas de capital fijo. Esto implica que solo la sociedad anónima puede ser sujeto de una autorización de esta naturaleza no siendo susceptible de esta ningún otro tipo de sociedad regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la característica además, de que la sociedad anónima deberá ser de capital fijo, esto quiere decir, que no podrá adoptar de ninguna manera la modalidad de capital variable; así, el mismo precepto aludido señala los siguientes presupuestos:

" I.- Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley".

" II.- La duración de la sociedad sera indefinida".

" III.- Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley",
y

" IV.- Su domicilio social estará en el territorio Nacional".

Agrega el precepto además que: "La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobada la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial".

Del precepto transcrito resaltan características especiales distintas a la libertad que tienen los particulares en la constitución de una sociedad mercantil que no tenga como fin operar como institución de banca múltiple, así, la duración de la sociedad será indefinida, esto implica que los socios no podrán establecer un término de duración como sucede en el otro tipo de sociedades mercantiles. El capital social es fijo y consecuentemente no puede incorporarse la modalidad de capital variable, capital fijo que deberá corresponder al señalado por la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público; además, el domicilio social estará siempre dentro del territorio Nacional.

El artículo 10 de dicha ley establece los requisitos que deben reunirse para solicitar la autorización a fin de organizarse y operar como institución de banca múltiple; siendo necesario presentar el proyecto de la escritura constitutiva, misma que debe contar con el proyecto de estatuto jurídico de la sociedad, orden normativo que deberá además sujetarse a la fracción II del artículo 122 de esta ley; deberá cumplirse también con un plan general de funcionamiento de la sociedad que debe comprender como mínimo los siguientes presupuestos:

A) Los programas de captación de recursos y de otorgamiento de créditos en los que se definan las políticas de diversificación de operaciones pasivas y activas, así como los segmentos del mercado que preferentemente atenderán;

B) Las previsiones de cobertura geográfica;

C) Las bases para aplicar utilidades, en la inteligencia de que las sociedades a las que se autorice a operar como

instituciones de banca múltiple, no podran repartir dividendos, durante sus 3 primeros ejercicios, debiendo aplicarse las utilidades netas a reservas, y

D) Las bases relativas a su organización y control interno;

III.- Comprobante de deposito de moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad igual a 10% del capital mínimo con que debe operar la sociedad conforme a la presente ley;
Y

IV.- La demás documentación e información que a juicio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico se requiera para el efecto.

En los casos de revocación a que se refieren las fracciones I y II del artículo 28 de esta ley, se hará efectiva la garantía por el importe original del deposito mencionado en la fracción III de este artículo.

En los supuestos en que se niegue la autorización, se desiste el interesado o se inician operaciones en los términos previstos en esta ley, se devolverá al solicitante el principal y accesorios del depósito a que se refiere la citada fracción III.

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo, promoverá una adecuada descentralización del Sistema Bancario Mexicano, evitando una excesiva concentración de instituciones de crédito en una misma región, así como preservando el control de la Banca Mexicana en manos de Mexicanos.

De lo anterior, a diferencia de los programas internos de funcionamiento que acuerdan por los socios de una sociedad mercantil, en el caso de las sociedades que tengan como fin organizarse y operar como instituciones de banca múltiple toman la forma de la sociedad mercantil pero se aparta de las reglas que para este efecto se regulan en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así, el plan general de funcionamiento de la sociedad no queda en libertad de los socios sino de la aprobación de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los programas de captación de recursos y en general las políticas de las operaciones pasivas y activas.

También se limita a los accionistas la libertad para aplicar dividendos ya que este programa debe ser aprobado por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público limitando la libertad además para repartir dividendos durante los primeros tres ejercicios, debiendo aplicar las utilidades netas, en todo caso, a reservas, a diferencia de lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles al señalar que de las utilidades se separara un 5% que va al fondo de reservas hasta que importe la quinta parte del capital social, o sea el 20% como lo dispone el artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así también, dentro de los requisitos establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito, las bases relativas a su organización y control interno deberán ser aprobadas por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público; esto implica una limitante a los accionistas para decidir sobre la organización y control interno de la sociedad.

En relación al capital social de las instituciones de banca múltiple este debe estar representado por acciones de la serie "A", "B" y "C", correspondiendo a las primeras el 51% del capital de la institución; a las segundas el 49% del capital de la institución, y las que corresponden a la serie "C" que es una modalidad de las diferentes especies de acciones en las sociedades mercantiles, la fracción III del artículo 11 de la ley citada, señala que estas podrán representar hasta el 30% del capital de la institución requiriendo de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su emisión.

Con relación a los titulares de las tres especies de acciones que corresponden a las instituciones de banca múltiple, la ley citada señala los siguientes presupuestos para su adquisición:

Artículo 13 "Las acciones representativas de la serie "A", únicamente podrán ser adquiridas por:

I.- Personas físicas mexicanas;

II.- El Gobierno Federal, las instituciones de banca de desarrollo y el fondo bancario de protección al ahorro, y

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

III.- Las sociedades controladoras a que se refiere la ley para regular las agrupaciones financieras".

Artículo 14.- "Las acciones representativas de la serie "B", solamente podran ser adquiridas por;

I.- Las personas a que se refiere el artículo anterior;

II.- Otras personas morales mexicanas, en cuyos estatutos figure la clausula de exclusión directa e indirecta de extranjeros, y

III.- Instituciones de seguros y de fianzas, como inversión de sus reservas técnicas y para fluctuaciones de valores; sociedades de inversión; fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a lo que establece la ley del seguro social y de primas de antigüedad, que cumplan con los requisitos señalados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los demás inversionistas institucionales que autorice expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores".

Artículo 15.- "Las acciones representativas de la serie "C", solo podran ser adquiridas por:

" I.- Las personas a que se refiere el articulo anterior;"

" II.- Las demás personas morales, y"

" III.- Personas físicas o morales extranjeras que no tengan el carácter de gobiernos o dependencias oficiales".

Dentro de los preceptos transcritos hay una notoria confusión ya que en el artículo 13 se enuncian los sujetos que pueden adquirir las acciones representativas de la serie "A", y la fracción I del artículo 14, faculta a estas, o sea las personas enunciadas en el artículo 13 para adquirir también todas las acciones de la serie "A". Se extiende la fusión a este presupuesto por la fracción I del artículo 15 que señala que las acciones representativas de la serie "C" podran ser adquiridas por las personas a que se refiere el artículo 14, y en ese orden, consecuentemente podran ser adquiridas también por las personas enunciadas en el artículo 13, lo cual en estricta interpretación de estas fracciones no existe limitación para la adquisición del porcentaje de acciones, lo cual, implica que sera la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público la que determine quiénes y en que porcentaje pueden adquirir las tres especies de acciones a que se refiere la ley.

Concurrente a esta regla genérica, el artículo 17 de la propia ley que se comenta señala que: "Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o a través de interpósita persona, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultaneas o sucesivas, el control de acciones por mas de 5% del capital pagado de una institución de banca múltiple. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, cuando a su juicio se justifique, un porcentaje mayor, sin exceder en caso alguno del 10%".

"Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:"

" I.- El Gobierno Federal;"

" II.- Los inversionistas institucionales, señalados en la fracción III del artículo 14 de esta ley, siempre y cuando su inversión no exceda en lo individual del 15% del capital de la institución emisora;"

" III.- El fondo bancario de protección al ahorro;"

" IV.- Las sociedades controladoras a que se refiere la ley para regular las agrupaciones financieras;"

" V.- Los accionistas de instituciones de banca múltiple que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, conducentes a la fusión de dichas instituciones, a quienes la mencionada Secretaria podra otorgarles excepcionalmente la autorización relativa, por un plazo no mayor a dos años, sin que la participación total de cada uno de ellos exceda del 20% del capital pagado, de la institución de que se trate, y"

" VI.- Las instituciones de banca múltiple, cuando adquieran acciones por cuenta propia conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, conducentes a la fusión de las mismas".

Los mencionados limites se aplicaran, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, considere para estos efectos como una sola persona.

Con el contenido del precepto transcrito se determinan los límites máximos que puede adquirir una persona física o persona moral sobre el volumen de las acciones de una institución de banca múltiple, con este precepto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejerce un acto de control y supervisión sobre la distribución de las acciones y sus tenedores, estableciendo expresamente la prohibición de la simulación. El siguiente artículo de la propia ley, establece el procedimiento y la sanción para la violación a los límites establecidos para la adquisición de las acciones representadas del capital social de las instituciones de banca múltiple, mediante un procedimiento sumario en el que se oiga al interesado facultando a la propia institución bancaria la adquisición de las acciones que excedan de los límites fijados de acuerdo a los presupuestos de la propia ley, independientemente de la imposición de las sanciones que conforme a la propia ley u otras les sean aplicables; señalando en la parte final del artículo 18 que "Las acciones así reembolsadas deberán convertirse en acciones de tesorería". Esta disposición implica una variante con relación a la Ley General de Sociedades Mercantiles reglamentada por los artículos 118, 119, 120 y 121, cuyos preceptos prescriben la posibilidad de enajenar las acciones y en todo caso la declaración de extinción de dichas acciones con el consecuente efecto de la

reducción del capital social. En cambio en la Ley de Instituciones de Crédito el monto de las acciones que excedan a los límites fijados por la ley deberán venderse a la propia institución y el beneficio que se obtenga será entregado por la institución al Gobierno Federal.

En cuanto al capital mínimo de las instituciones de banca múltiple se reglamenta por los artículos 19 y 20 de la propia ley.

ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

La ley de instituciones de crédito al referirse al órgano de representación de esta institución, en su artículo 21 señala que la administración estará encomendada a un consejo de administración y a un director general en sus respectivas esferas de competencia (artículo 21), el consejo de administración estará integrado, a elección de los accionistas de la sociedad por 11 o 22 consejeros, o por múltiplos de 11.

En el primer caso, los accionistas de la serie "A" designaran a 6 consejeros. Los de la "B" hasta 5 y, los de

la serie "C", por cada 10% del capital pagado correspondiente a esta serie, podra nombrar a un consejero.

En el segundo caso, los accionistas de la serie "A" designaran a doce miembros. Los de la serie "B" hasta diez y, los de la serie "C", por cada 5% del capital pagado correspondiente a esta serie, podran nombrar a un consejero.

Los accionistas de cada una de las series, que representen cuando menos un 10 o un 5% del capital pagado de la institución, tendrán derecho a designar un consejero de la serie que corresponda, según se trate de consejo de administración integrados por 11 o 22 miembros, respectivamente. Solo podran revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie (artículo 22).

El artículo 24 de la propia ley ademas de establecer los requisitos para ser director general de la institución de banca múltiple señala que el nombramiento de los consejeros, comisarios, del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, requerirá aprobación de la junta de

gobierno de la Comisión Nacional Bancaria, la que en ejercicio de esta facultad, procurara evitar que se presenten fenómenos de concentración indebida o inconveniente para el sistema.

ORGANOS DE VIGILANCIA.

El órgano de vigilancia de las instituciones de banca múltiple estará integrado por lo menos con un comisario de la serie "A", uno de la serie "B", uno por la serie "C" en su caso, así como sus respectivos suplentes (artículo 26), la propia ley a diferencia de la Ley General de Sociedades Mercantiles no señala limitantes para ser comisario como en su caso lo señala el artículo 165 de la citada Ley General de Sociedades Mercantiles, dado que la Ley de Instituciones de Crédito en el referido artículo 26 no señala prohibiciones expresas para ser comisario, no debe considerarse el artículo 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles como norma supletoria en los términos del artículo 6o. solo se refiere a lo no previsto por la ley, por tal motivo si el artículo 26 que se comenta no contiene limitaciones para los órganos de vigilancia y específicamente para el comisario, cualquier persona podrá ser comisario salvo los que conforme a la ley estén

inhabilitados para ejercer el comercio por la incapacidad que se produce a un sujeto para la realización de actos jurídicos específicos, pero fuera de este presupuesto no se puede caer en las fracciones restantes del artículo 165 de la referida Ley de Sociedades Mercantiles.

FUSION DE DOS O MAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

La Ley de Instituciones de Crédito regula la fusión de dos o mas instituciones de banca múltiple estableciendo como requisito la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico con opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, estableciendo el procedimiento específico en el artículo 27 de dicha ley que señala los siguientes presupuestos para la fusión:

... I.- Las instituciones presentaran a la propia secretaria, los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, plan de fusión de las instituciones respectivas con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo, estados contables que presenten la situación de las instituciones y la información a que se

refieren las fracciones I, II y IV del artículo 10 de esta ley;

II.- La propia secretaría al autorizar la fusión, cuidara en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del publico, así como de los trabajadores de las sociedades, en lo que corresponda a sus derechos;

III.- La autorización a que se refiere este artículo y los acuerdos de fusión, se inscribirán en el Registro Publico de Comercio. A partir de la fecha en que se inscriban surtirá efectos la fusión;

IV.- Una vez hecha la inscripción anterior, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades, y

V.- Durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podran oponerse judicialmente a la misma, con el único

objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

Aunque aparentemente las reglas de la fusión coinciden con las reglas de la fusión de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hay distinciones fundamentales entre una y otra, pues la fusión de las instituciones de banca múltiple no puede decidirse libremente por cada una de ellas ya que se requiere previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, agregando los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión y el plan de fusión con sus diferentes etapas, cuidando de oficio por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la protección de los intereses del público, y de los trabajadores de las propias instituciones, variando los términos en que debe surtir la fusión previa publicación en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de amplia circulación del domicilio de las sociedades, independientemente de la variación de los plazos, la fusión estará siempre condicionada a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y aunque por una parte se faculta a las instituciones para fusionarse, el hecho de exigirse como presupuesto de procedencia que se presenten los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la

fusión, implica una variación de fondo en cuanto a la libertad de las instituciones de banca múltiple para fusionarse, pues dicho presupuesto requiere de una asamblea en dos etapas, donde se acuerde el proyecto que de ninguna manera puede considerarse como acuerdo definitivo; es decir, no puede hablarse en estricto derecho de soberanía de la asamblea como sucede en las sociedades mercantiles reguladas por su propia ley que en su artículo 178 determina que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. En la especie, el órgano supremo de las instituciones de banca múltiple para una serie de actos jurídicos como la fusión, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con intervención del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, normatividad que encuentra su justificación en el artículo 25 Constitucional que atribuye al estado la rectoría del desarrollo nacional, lo cual hace concluir que las instituciones de banca múltiple están sujetas a un dirigismo en sus actos jurídicos por parte de los órganos de control y vigilancia, por su misma naturaleza.

EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE.

Las instituciones de banca múltiple podran extinguirse mediante la figura de la revocación, disolución, liquidación o quiebra, estableciendo los presupuestos del procedimiento y causales de revocación en el artículo 28 de la tantas veces citada Ley de Instituciones de Crédito en los términos siguientes:

Art. 28.- La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, escuchando en su caso, a la institución de banca múltiple afectada y oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, podra declarar la revocación de la autorización en los casos siguientes:

I.- Si inicia operaciones sin presentar la escritura constitutiva para su aprobación, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de seis meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al darse esta ultima no estuviere pagado el capital mínimo;

II.- Si la institución no realiza la aportación establecida de conformidad con la fracción VI del artículo 122 de esta ley;

III.- Si la institución arroja pérdidas que afecten su capital mínimo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrá establecer un plazo que no será menor de sesenta días para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la institución dentro de los límites legales;

IV.- Si a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria, la institución reiteradamente realiza operaciones distintas de las que le están permitidas, no mantiene las proporciones legales de activo y capitalización, no se ajusta a las previsiones de calificación de cartera de créditos o constitución de las reservas previstas en esta ley, altera los registros contables, o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones de banca y crédito para las que fue autorizada, por falta de diversificación de sus operaciones activas y pasivas de acuerdo con las sanas prácticas bancarias o por poner en peligro con su administración los intereses de los depositantes o inversionistas;

V.- Si la institución proporciona información falsa, imprecisa o incompleta, dolosamente a las autoridades financieras;

VI.- Cuando por causas imputables a la institución de banca múltiple no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado, y por tanto no reflejen su verdadera situación financiera;

VII.- Si la institución se disuelve, entre en estado de liquidación o quiebra, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria opinen favorablemente para que continúe con la autorización, y

VIII.- Si la institución transgrede en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables.

La declaración de revocación se publicara en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de

que se trate, y pondrá en estado de liquidación a la institución de banca múltiple, la cual se practicara de conformidad con lo dispuesto por el artículo siguiente de esta ley.

CAPITULO III.
LA BANCA DE DESARROLLO.

INSTITUCIONES DE BANCA DE DESARROLLO.

La Secretaria de Hacienda y Crédito Publico en la publicación denominada " LA BANCA DE DESARROLLO EN MEXICO", (21) señala que la banca de fomento es un instrumento fundamental del estado para apoyar el desarrollo integral del país con mecanismos financieros, técnicos y de impulso a sectores, regiones y actividades prioritarias. A través de este instrumento se estimula con equidad y eficiencia el desarrollo económico de la nación.

El financiamiento que otorga la banca de desarrollo se dirige a los usos y beneficiarios que están en posibilidad de maximizar su aprovechamiento, tanto en su propio beneficio como de la sociedad en su conjunto, asegurando así una plena recuperación de los recursos empleados.

(21) Publicación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público. 1991.

La modernización de la banca de desarrollo permite destinar la mayor parte de sus fondos crediticios a la sociedad, con la cual se ha dejado de lado la política de apoyar principalmente a las empresas propiedad del estado.

El sistema financiero de fomento se encuentra integrado por dos tipos de entidades financieras; los bancos de desarrollo y los fondos y fideicomisos de fomento.

Los bancos de desarrollo son instituciones financieras cuyo propósito fundamental es promover y fomentar el desarrollo económico en sectores y regiones con escasez de recursos, así como apoyar programas y actividades prioritarias de alto riesgo, con largos periodos de maduración o que requieren de montos importantes de inversión inicial.

Cada una de estas instituciones se especializa en la atención financiera a un sector determinado y complementa sus acciones crediticias con el apoyo de los fideicomisos de fomento.

En forma conjunta, bancos y fideicomisos apoyan

áreas y sectores estratégicos de la economía que no están debidamente atendidos por el resto del sistema financiero, por la baja redituabilidad a corto plazo de los proyectos, la magnitud de los mismos, o por el conjunto de servicios complementarios especializados que requiere dichos proyectos.

Las instituciones de fomento participan activamente en el cambio estructural de los sectores, al promover nuevos proyectos de inversión, el abasto de insumos y productos básicos, la modernización de la capacidad instalada para la producción y el fortalecimiento de la infraestructura económica, mediante la canalización de volúmenes importantes de recursos. Dan un fuerte impulso a los sectores agropecuario, pesquero, industrial, comercial y exportador, apoyan los programas especiales de vivienda y de infraestructura urbana de ciudades del interior de la república para contribuir a la descentralización económica del país.

Además de canalizar recursos financieros de mediano y largo plazo, los bancos de desarrollo apoyado por los fondos y fideicomisos de fomento inducen cambios de conducta para mejorar la productividad y fomentan la

adopción de nuevas metodologías financieras que propician el desarrollo económico.

De manera importante complementan su actuación con prestamos a corto plazo, proporcionan asistencia técnica en la elaboración y ejecución de proyectos de inversión, otorgan garantías, impulsan la capacitación, llevan a cabo acciones promocionales, operan inversiones en valores y otros títulos en el mercado de capital, así como servicios complementarios al crédito que no resultan atractivos para la banca comercial.

Dentro de las funciones que realizan las instituciones de banca de desarrollo, esta la de fungir como agente financiero del gobierno federal para la contratación de crédito externo con organismos financieros bilaterales y multilaterales. Esta función resulta de significativa importancia ya que permite incrementar recursos para el desarrollo en inmejorables condiciones financieras.

Los fideicomisos de fomento son entidades financieras que refuerzan la función de la banca con recursos de capital y asumen riesgos implícitos en proyectos

seleccionados por su rentabilidad social. Los fideicomisos de fomento han permitido movilizar y orientar recursos internos y aquellos provenientes de fuentes financieras multilaterales como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial.

La acción de la banca de desarrollo adquiere primordial importancia al actuar con la banca comercial, prestando una cobertura adecuada a las actividades prioritarias para el desarrollo de nuestra economía. Su actuación, en algunos sectores se concentra como banca de segundo piso.

Otras instituciones de desarrollo como Banrural y BNCI (antes Banpeco) continúan operando como bancos de primer piso con atención directa a los acreditados. Esto facilita a amplios sectores de la población tener acceso a servicios financieros especializados y de alta calidad, conforme a las necesidades específicas de los sectores productivos atendidos.

Asimismo, la banca de desarrollo complementa la

función de la banca múltiple, mediante el crédito de mediano y largo plazo, evitando que las restricciones crediticias dejen a una masa importante de inversionistas, menos privilegiados, fuera del acceso a esos recursos.

La banca de desarrollo promueve que las decisiones de financiamiento estén basadas fundamentalmente en la evaluación del proyecto, en su viabilidad técnica, económica, financiera y su rentabilidad social, beneficiando así la iniciativa y productividad de amplias capas de la población.

La Ley de Instituciones de Crédito en el capítulo II regula las instituciones de banca de desarrollo. La naturaleza jurídica de estas instituciones se determina en el artículo 30 de dicha ley en los términos siguientes: "Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de esta ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada institución, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público del Comercio".

CAPITAL SOCIAL.

El capital social de estas instituciones se regula en el artículo 32 de la referida ley al preceptuar lo siguiente:

"El capital social de las instituciones de banca de desarrollo estará (representado) por títulos de crédito que se registrarán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no este previsto por el presente capítulo.

Estos títulos se denominaran certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: La serie "A", que representara en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que solo podra ser suscrito por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representara el 34% restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en titulo único, serán intrasmisibles y en ningún caso podra cambiarse su naturaleza por los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B", podran emitirse en uno o varios títulos".

Los certificados de aportación patrimonial a que se refiere este precepto, se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal de Títulos y Operaciones de Crédito. En principio, la denominación y el carácter de títulos de crédito se toma del artículo 228-A de dicha ley aunque solo para efectos de su denominación y características jurídicas. Pero no en cuanto a la circulación o emisión, ya que los certificados de aportación patrimonial de las instituciones de banca de desarrollo no son producto de una emisión sino simplemente el de un titulo de crédito que acredita el

porcentaje en el capital social, como sucede con los certificados de la serie "A" que representaran en todo tiempo el 66% del capital social de la sociedad que solo podra ser suscrita por el Gobierno Federal. Esto implica que el Gobierno Federal para acreditar la titularidad de dicho porcentaje basta simplemente en que se le expida un solo certificado con características de titulo de crédito para acreditar el 66% mencionado. El articulo en comento señala en que los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" solo podra ser suscrita por el Gobierno Federal, redacción que implica la posibilidad de la suscripción como sucede en las sociedades anónimas por cuya suscripción se adquiere la obligación de pagar el importe de la acción, no sucediendo en el caso, ya que el capital social no se representa por acciones sino por certificados de aportación patrimonial que tienen el carácter de títulos de crédito. En los términos de los artículos 2o. y 5o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito al señalar que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. En cambio, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su articulo 111 al referirse a las acciones señala que: "Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima, estarán representados por títulos nominativos que Servirán para

acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley".

Por lo anterior resulta evidente que los certificados de aportación patrimonial tienen el carácter de títulos de crédito por el señalamiento del artículo 32 de la Ley de Instituciones de Crédito. Pero que no coinciden en plenitud ni con los títulos de crédito a que se refiere la propia ley ni con la naturaleza de las acciones a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles; sin embargo, por el carácter compatible con la naturaleza del certificado de aportación patrimonial tiene efectos de título de crédito en el cual, la banca de desarrollo será la deudora del Gobierno Federal y el Gobierno Federal tendrá representada su participación en el valor de dicho título de crédito, de ahí que la representación de la aportación patrimonial por parte del Gobierno Federal puede estar representada por uno o varios títulos de crédito, lo cual en especie resulta irrelevante pues si el Gobierno Federal, por disposición legal, debe participar imperativamente en todo tiempo con el 56% del capital de la sociedad, no existe

razón alguna para dividir dicho porcentaje en títulos de crédito con diferentes porcentajes; pues no se vislumbra la utilidad alguna para dividir en diferentes títulos de crédito el importe de la participación del Gobierno Federal en las sociedades nacionales de crédito.

En cuanto al carácter nominativo de los certificados de aportación patrimonial correspondientes a la serie "A", estos deberán ser nominativos, aunque en el caso, por la naturaleza de dichos títulos solamente pueden corresponder al Gobierno Federal. Quedando aclarada dicha circunstancia en el tercer párrafo del artículo 32 que se comenta, al señalar que los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza por los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Esto implica que el capital social de las instituciones de banca de desarrollo en lo que concierne a la participación del Gobierno Federal, deberán estar representados por un solo certificado de aportación patrimonial, documento que será intransmisible y cuya naturaleza no podrá variarse ni modificar los derechos que confieren al Gobierno Federal, con lo cual, se puede concluir que el carácter de título de

crédito que se atribuye a los certificados de la serie "A", para el Gobierno Federal el certificado sera un titulo de crédito para ejercitar el derecho literal que en el se consigna cuyo deudor sera la propia sociedad nacional de crédito.

En cuanto a los certificados de la serie "B" estos sí tienen una naturaleza jurídica que se acerca mas a los títulos de crédito y a los certificados de participación regulados por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al regularse de manera distinta a los certificados de la serie "A" que corresponden al Gobierno Federal. El artículo 33 de la Ley de Instituciones de Crédito al referirse a estos títulos de crédito regula los límites para su adquisición y el control que ejerce sobre dichas limitaciones en los términos siguientes: "Artículo 33.- Salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, ninguna persona física o moral podra adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultaneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por mas del 5% del capital pagado de una institución de banca de desarrollo. El mencionado límite se aplicara, a si mismo a

la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, podrá autorizar que entidades de la Administración Pública Federal y los Gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este artículo.

En ningún momento podrán participar, en forma alguna, en el capital de las instituciones de banca de desarrollo personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate".

Para hacer mas eficaz el control sobre los

certificados de aportación patrimonial de la serie "B", la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá disposiciones de carácter general aplicables a la suscripción, tendencia y circulación de los certificados de la serie "B" (artículo 34), complementando este control con las disposiciones del artículo 36 que impone la obligación a las instituciones de banca de desarrollo el imperativo de llevar un registro que contenga todos los datos relativos a los tenedores de los certificados así como a las transmisiones que se realicen sobre estos. El artículo 36 de dicha ley preceptúa que solo se consideraran como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro respectivo, así también, deberán inscribirse las transmisiones sobre dichos títulos que reúnan los requisitos de su circulación.

CAPITAL SOCIAL.

Los bancos de desarrollo tendrán un capital mínimo que deberá ser determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. El capital mínimo estará íntegramente pagado. El capital social que exceda al mínimo deberá estar pagado por lo menos

en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Así también, las instituciones de banca de desarrollo podran emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservaran en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Cuando una institución de banca de desarrollo anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado (artículo 37).

En los términos del precepto aludido el capital mínimo estará íntegramente pagado, así también la ley regula los certificados de aportación patrimonial en tesorería, al igual que se regula dicha circunstancia en la Ley General de Sociedades Mercantiles; así como lo referente a la titularidad de quien aparezca registrado como titular en el registro de acciones que deberá llevar la sociedad mercantil de capital, con la diferencia de que la circulación de los certificados de aportación patrimonial no podrá llevarse a cabo libremente.

ORGANOS DE VIGILANCIA.

La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 44 regula la vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo en los términos siguientes: "El órgano de vigilancia de las instituciones de banca de desarrollo, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva a que se refiere el artículo siguiente. Por cada comisario propietario se nombrara al respectivo suplente. Los comisarios tendrán las mas amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

En complemento a esta regla el artículo 45 de la propia ley señala lo siguiente: "Las instituciones de banca de desarrollo tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionara en la forma y términos que señale el Reglamento Orgánico de la institución..."

**FIDEICOMISOS PUBLICOS CONSTITUIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL
PARA EL FOMENTO ECONOMICO.**

El Profesor Efrén Cervantes Altamirano en el ensayo "Los fideicomisos estatales" (22) señala que los fideicomisos estatales se encuentran fundamentados en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 3o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal al establecer que el Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliara de las entidades de la administración pública paraestatal que en su fracción III se refiere a los fideicomisos. A su vez, el artículo 47 de la citada ley señala que "Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 3o. fracción III, de esta ley, son aquellos que el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

(22) Efrén Cervantes Altamirano "Los Fideicomisos Estatales.
1982.

Artículo 47.- Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de las mencionadas en el inciso a) del artículo anterior, o alguno o varios de ellos se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

En la publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la Banca de Desarrollo en México (23) al referirse a los fideicomisos como parte integrante del sistema financiero de fomento señala que estos son entidades financieras que refuerzan la función de la banca con recursos de capital y asumen riesgos implícitos en proyectos seleccionados por su rentabilidad social. Los fideicomisos de fomento han permitido movilizar y orientar recursos internos y aquellos provenientes de fuentes financieras multilaterales como el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial ...La intermediación de los fideicomisos asegura que los plazos, el monto y demás condicionantes del crédito se ajusten a las

(23) Publicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1992.

características del proyecto y del acreditado. También garantiza que el crédito se oriente de acuerdo con los programas sectoriales de desarrollo.

En consecuencia, de que el tema principal del presente trabajo se refiere a la Banca de Desarrollo solo se hace breve mención del fundamento jurídico de los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal.

COMISION NACIONAL BANCARIA.

La Ley de Instituciones de Crédito regula la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria en los artículos 123 a 132. En el artículo 123 señala que: La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación de servicio de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, quedan confiadas a la Comisión Nacional Bancaria.

Sera atribución de esta comisión, aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple y en las que el Gobierno Federal tenga el control por su

participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos, que corresponden a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en los términos de la propia ley, compete aplicar a la Secretaría General de la Contraloría de la Federación".

La propia ley al referirse a la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Bancaria señala que esta es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 125). Dicha comisión estará integrada por:

- I.- JUNTA DE GOBIERNO;
- II.- PRESIDENCIA;
- III.- VICEPRESIDENCIAS;
- IV.- DIRECCIONES GENERALES;
- V.- DELEGACIONES REGIONALES, Y

VI.- DEMAS SERVIDORES PUBLICOS NECESARIOS.

(ARTICULO 126).

Los artículos 127 al 132 establecen las reglas de funcionamiento y atribuciones que corresponden a este órgano desconcentrado como órgano de vigilancia de las instituciones de crédito del servicio de banca y crédito, por lo cual, la banca de desarrollo que es el tema central de este trabajo estará circunscrita en cuando a su vigilancia por la Comisión Nacional Bancaria.

CAPITULO IV.

BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

ANTECEDENTES.

El Maestro Hermilo Herrejon Silva, en su tratado sobre las instituciones de crédito, un enfoque jurídico, al referirse a los antecedentes del actual Banco Nacional de Comercio Interior señala que: "en 1943 se estableció el Banco del Pequeño Comercio, que aun subsiste, para otorgar créditos a los locatarios de los mercados, a fin de posibilitarlos para comprar directamente a los productores los bienes de consumo, con lo cual los liberaba de la usura y trataban de que vendieran al publico sus artículos a los precios mas bajos".

A su vez, la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico en la publicación "LA BANCA DE DESARROLLO EN MEXICO", al referirse al Banco Nacional del Pequeño Comercio, señala como antecedentes de este al Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, Sociedad Anónima de Capital Variable; inicio operaciones el 10. de Junio de 1943, con cobertura únicamente local. Fue hasta el año de

1986 cuando el Gobierno Federal amplio la cobertura de la institución para abarcar todo el territorio Nacional, modificando su nombre a Banco Nacional del Pequeño Comercio, Sociedad Nacional de Crédito. En estas circunstancias el Banco Nacional del Pequeño Comercio se inicio como Sociedad Anónima de Capital Variable y por efecto de la estatización bancaria decretada por el Gobierno Federal el 10. de Septiembre de 1982, este se transformo en Sociedad Nacional de Crédito.

Los objetivos del Banco Nacional del Pequeño Comercio es la atención del comercio interior a través de la promoción y el financiamiento para el desarrollo económico, regional y nacional del comercio y del abasto.

TRANSFORMACION DEL BANCO NACIONAL DEL PEQUEÑO COMERCIO EN BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO.

El 6 de Mayo de 1992 el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos envió al H. Congreso de la Unión la exposición de motivos para adecuar el marco jurídico de operación del Banco Nacional del Pequeño Comercio, para transformarlo en el Banco Nacional de

Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de desarrollo. En la exposición de motivos señalo el Ejecutivo que dicha adecuación era necesaria "con el propósito de hacer representativos los objetivos que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, encauzaran la diversificación de operaciones de dicha institución, a fin de promover y financiar el desarrollo económico nacional y regional del país, en particular del comercio interior y del abasto, así como de los servicios y de aquellas ramas de actividad que por su importancia le encomienda el Gobierno Federal".

"La ampliación de su ámbito de acción, el cambio de denominación y las adecuaciones conforme a los ordenamientos jurídicos mencionados de acuerdo a la Ley de Instituciones de Crédito, hacen conveniente la expedición de una nueva ley orgánica del banco. Ello permitirá que el cuerpo legal orgánico de la institución presente un orden normativo coherente y bien estructurado, facilitando así su conocimiento y observancia".

"La institución aumentara su eficiencia para atender las necesidades que aun denota nuestro sistema de

comercialización interna, permitiendo ampliar su campo de acción a sectores vinculados estrechamente entre si y fomentar acciones integrales para la modernización de la actividad comercial en todas sus facetas, apoyando la creación de infraestructura comercial especializada y las actividades inherentes para el logro de sus objetivos".

"Con base en la exposición de motivos transcritos, el Ejecutivo Federal, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, la iniciativa de Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de Junio de 1992.

MARCO JURIDICO.

LEY ORGANICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

La ley orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Junio de 1992, ley que se conforma por cinco

capítulos y los artículos transitorios. En el siguiente orden: "Capítulo I.- de la sociedad, denominación, objeto y domicilio; Capítulo II, objetivos y operaciones; Capítulo III, capital social; Capítulo IV, Administración y vigilancia; Capítulo V, disposiciones generales.

DE LA SOCIEDAD, DENOMINACION, OBJETO Y DOMICILIO.-

El artículo I de esta ley determina su jurisdicción al señalar que rige al Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de institución de banca de desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

El anterior precepto, atribuye al Banco Nacional de Comercio Interior el carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Banca de Desarrollo, y su descentralización por atribuirle además personalidad jurídica y patrimonio propios bajo las mismas reglas del artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito que se refiere a la Banca de Desarrollo.

El objeto de esta institución bancaria se establece en el artículo II de esta ley al determinar que el Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de

Crédito, en su carácter de banca de desarrollo, "prestara el servicio de banca y crédito con sujeción a los objetivos y prioridades del plan de desarrollo vigente y de los programas derivados del propio plan, en especial los relacionados con el financiamiento de desarrollo, para promover y financiar las actividades de los sectores encomendados en la presente ley.

Este precepto se convierte en derecho positivo con los fines del plan nacional de desarrollo, que ha quedado transcrito en este mismo trabajo así como los programas derivados del propio plan, vinculados al financiamiento del desarrollo así como para promover y financiar las actividades a que se refieren los programas derivados del propio plan de desarrollo y que se complementan con la exposición de motivos de esta ley, y que también ha quedado transcrita para hacer congruente los objetivos del banco con el propio plan y programas de desarrollo.

El artículo 3o. determina el objeto específico del Banco Nacional de Comercio Interior, al señalar que esta institución "tendrá por objeto fundamental, la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional del país, promoviendo su productividad y eficiencia, en

particular del comercio interior y del abasto, así como de los servicios y de aquellas ramas y actividad que por su importancia le encomiende el gobierno federal".

En este orden de ideas el objeto de la institución bancaria sera el de promover y financiar el desarrollo económico en todo el país, así como los casos de desarrollo regional que no formen parte de un desarrollo general sino particular por razón de región, condicionando esta promoción a la productividad y eficiencia, individualizando también la circulación de la riqueza dentro del territorio nacional, producto de estos planes de desarrollo y que corresponden al abasto de estos productos hacia los consumidores. También, dentro del objeto deberá realizar la actividad que en forma específica encomiende el gobierno federal, entendiéndose que con los mismos fines cuando el estado substituya la actividad de los particulares.

Dentro de las características del objeto del Banco Nacional de Comercio Interior, este deberá realizarse con apego al marco legal y a las sanas practicas y usos bancarios sin apartarse de los objetivos de carácter general a que se refiere el Artículo IV de la Ley de Instituciones

de Crédito, cuya norma regula la rectoría que ejerce el estado sobre el sistema bancario Mexicano a fin de que este oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional.

DOMICILIO.- El domicilio del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, deberá establecerse dentro del territorio Nacional, consecuentemente podrá establecerse tanto en el Distrito Federal como en cualesquier de las entidades de la República Mexicana, en consideración a que el artículo IV de la propia ley señala que el domicilio sera el que determine el reglamento orgánico. La propia ley señala que la Sociedad, previa aprobación de su consejo directivo, podrá establecer, reubicar o clausurar sucursales, agencias o cualquier otra clase de oficinas y nombrar corresponsales en el país o en el extranjero con la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico en términos de lo previsto por el Artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior implica que el domicilio de la sociedad podrá establecerse tanto en el Distrito Federal como en las entidades federativas pudiendo establecer sucursales, agencias o corresponsalías tanto en la república

mexicana como en el extranjero.

DURACION DE LA SOCIEDAD.- El Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, tendrá una duración indefinida, consecuentemente, la sociedad podrá extinguirse en cualquier tiempo por las causas de extinción previas en la ley aplicable.

OBJETIVOS Y OPERACIONES.- En concordancia con los artículos II y III que se han comentado, el artículo VI de la propia ley individualiza los objetivos y operaciones que corresponden al Plan Nacional de Desarrollo y a los programas derivados del propio plan al señalar lo siguiente:

... ARTICULO VI.- La sociedad en el ejercicio de su objeto estará facultada para:

I.- promover, gestionar y poner en marcha proyectos que atiendan necesidades de los sectores en las distintas zonas del país o que propicien el mejor uso de los recursos de cada región;

II.- Promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales, cuando se vinculen con la comercialización y el

abasto, así como con los servicios o con aquellas ramas de actividad que por su importancia le señale el Gobierno Federal;

III.- Apoyar financieramente y con asistencia técnica los programas de modernización de la infraestructura comercial, impulsando entre otros, la construcción y operación de centrales o módulos de abasto, centros de acopio, centros comerciales y tiendas de autoservicio, mercados, cámaras de maduración y refrigeración, tiendas sindicales, almacenes, bodegas e infraestructura vinculada con el desarrollo y modernización del comercio interior, el abasto y los servicios;

IV.- Apoya financieramente la comercialización de productos básicos;

V.- Realizar estudios económicos y financieros que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios, relacionados con su objeto, a efecto de promover su realización entre inversionistas potenciales;

VI.- Apoyar financieramente la realización de estudios de viabilidad técnica, económica y financiera que permitan

determinar la rentabilidad económica y social de los proyectos relacionados con su objeto social;

VII.- Promover el desarrollo tecnológico de conformidad con las necesidades de los sectores;

VIII.- Ser agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior, cuyo objeto sea fomentar el desarrollo económico y que se otorguen por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional en los términos de las disposiciones legales aplicables. No se incluyen en esta disposición los créditos para fines monetarios.

IX.- Realizar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia técnica con otras instituciones de crédito, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado; y

X.- Ser fiduciaria y administradora de los fideicomisos, mandatos y comisiones constituidos por el Gobierno Federal

en relación al objeto de la sociedad señalado en el artículo 3o. de esta ley.

....ARTICULO VII.- Para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos III y VI anteriores, la sociedad podra:

I.- Realizar las operaciones y prestar los servicios a que se refieren los artículos 46 y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las operaciones señaladas en el citado artículo 46, fracciones I y II, las realizaran en los términos del artículo 47 de dicho ordenamiento;

II.- Contratar créditos cuyos recursos se canalicen hacia los sectores mencionados en el artículo III de esta ley conforme a las disposiciones legales aplicables;

III.- Financiar estudios económicos que permitan determinar los proyectos de inversión prioritarios para su adecuado financiamiento;

IV.- Financiar el desarrollo de nueva tecnología vinculada a

actividades relacionadas con sus objetivos, conforme a lo dispuesto por las leyes aplicables;

V.- Administrar por cuenta propia o ajena toda clase de empresas o sociedades mercantiles;

VI.- Otorgar avales o garantías;

VII.- Participar en el capital social de empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Instituciones de Crédito;

VIII.- Emitir valores o títulos de crédito, incluyendo bonos bancarios de desarrollo, para el apoyo de las operaciones propias del objeto de la sociedad. Las emisiones procuraran fomentar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional y serán susceptibles de colocarse entre el gran publico inversionista, caso en el cual le serán aplicables las disposiciones legales respectivas;

IX.- Emitir certificados de participación con base en fideicomisos constituidos al efecto;

X.- Emitir certificados de participación nominativos en los

que se haga constar la participación que tienen sus tenedores en títulos o valores, o en grupos de ellos, que se encuentren en poder de la institución, o vayan a ser adquiridos para ese objeto, como excepción a lo que establece el artículo 228-A, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La sociedad conservara los valores de los coparticipantes, en simple custodia o en administración y en ese caso podra celebrar, sobre los mismos títulos, las operaciones que estime pertinentes y solo sera responsable del debido desempeño de su cargo.

Cuando los certificados de participación hagan constar el derecho del copropietario sobre valores individualmente determinados, se entenderá que la sociedad garantiza a los tenedores la entrega de esos títulos. Cuando los certificados hagan constar solamente la participación del copropietario en una parte alicuota de un conjunto de valores y de sus productos, o del valor que resulte de su venta, la sociedad solo sera responsable de la existencia de los valores y de la entrega de sus productos o de su precio, en su caso.

La emisión de dichos certificados se hará por declaración unilateral de voluntad de la sociedad emisora, expresada en acta notarial, en la que se fijaran la naturaleza, condiciones, plazos de retiro y las utilidades, intereses o dividendos que la sociedad garantice a los tenedores de los certificados;

XI.- Invertir en títulos representativos del capital social de empresas que le presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto, así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas;

XII.- Invertir en el capital social de organizaciones auxiliares del crédito y de intermediarios financieros no bancarios.

Las inversiones a que se refiere esta fracción y la inmediata anterior se efectuaran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y 89 de la Ley de Instituciones de Crédito; y

XIII.- Realizar las actividades análogas y conexas a sus

objetivos en los términos que al efecto le señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a la contraprestación de la actividad bancaria, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictar las disposiciones relacionadas con las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos y otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas que no impliquen captación de recursos del público y de servicios que realice la sociedad, salvo lo que dispone el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco de México, que se refieren, el primero de los preceptos a que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicio y operaciones en metales quedaran sujetas a la Ley Orgánica del Banco de México, cuyo artículo 14 establece que todo este tipo de operaciones se ajustaran imperativamente a las disposiciones que dicta el Banco de México, mismas que tendrán carácter general, pero podran aplicarse a determinado tipo de instituciones o a cierta clase de operaciones.

Con relación a los contratos de fideicomiso el artículo IX señala que: "En los contratos de fideicomisos

que celebre la sociedad, esta podra actuar en el mismo negocio como fiduciaria y fideicomisaria y realizar operaciones con la propia sociedad en cumplimiento de fideicomisos y mandatos, con excepción a lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del inciso a) de la fracción XIX del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Si bien es cierto que en el artículo IX se faculta a la sociedad para actuar en el mismo negocio como fiduciaria y fideicomisaria, la parte final del precepto condiciona este presupuesto al ultimo párrafo del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que determina: "... es nulo el fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario". En este sentido, debe entenderse que los efectos del fideicomiso no deben repercutir en beneficio de la sociedad, sino que la sociedad en todo caso deberá instruir a la fiduciaria que es ella misma para que los efectos económicos del fideicomiso o su extinción sea en beneficio de terceros y no de la fiduciaria.

OBLIGACION SOLIDARIA.- En todas las operaciones concertadas por el Banco Nacional de Comercio Interior,

Sociedad Nacional de Crédito, el Gobierno Federal se hace deudor solidario con las personas físicas morales nacionales y con instituciones del extranjero privadas, gubernamentales o intergubernamentales, o cualquier otro organismo de corporación financiera internacional (artículo 10).

Del anterior precepto se concluye que la solidaridad de las obligaciones adquiridas por el Banco Nacional de Comercio Interior por ministerio de ley el Gobierno Federal queda como deudor solidario ante todos los acreedores, cuyos actos queden circunscritos estrictamente al objeto, objetivos y operaciones del Banco Nacional de Comercio Interior, sin limitación alguna, es decir, el Gobierno Federal se obliga ilimitadamente con relación a los actos jurídicos lícitos derivados de la actividad concretamente, del Banco Nacional de Comercio Interior.

CAPITAL SOCIAL.- El capital social del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, será el que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria (artículo 12) en los términos del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, que en capítulo precedente de este trabajo, ya fue analizado.

El capital social estará representado con certificados de aportación patrimonial, correspondiendo un 66% de estos a la Serie "A" y el restante 34% a la Serie "B". El valor nominal de estos títulos se determinara en su reglamento orgánico.

La Serie "A" solo sera suscrita por el Gobierno Federal, se emitirá en un título que no llevara cupones, el cual sera intransmisible y en ningún momento podra cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al Gobierno Federal.

La Serie "B" podra ser suscrita por el Gobierno Federal, entidades de la administración publica federal, los gobiernos de los estados y de los municipios y por personas físicas o morales preferentemente comerciantes. los certificados de la Serie "B" podran emitirse en uno o varios títulos. (artículo 11).

Con relación a los certificados de aportación patrimonial de la serie "A" y "B" son aplicables los mismos comentarios que se hicieron al analizar los certificados de aportación patrimonial que corresponden en general a la banca de desarrollo, salvo lo que se refiere a los

certificados de la serie "C" que no se contemplan en el capital social del Banco Nacional de Comercio Interior.

ADMINISTRACION Y VIGILANCIA.- Los artículos 14 y 15 y 19 de la ley en comento al referirse a la administración y vigilancia del Banco Nacional de Comercio Interior señala que la administración estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia, estableciendo el numero de integrantes del consejo directivo y sus facultades. La designación del director y las facultades se regulan por los artículos 20 y 21 de la propia ley, cuyos preceptos a continuación se transcriben:

... ARTICULO 14.- La administración del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

ARTICULO 15.- El consejo directivo estará integrado por nueve consejeros distribuidos de la siguiente forma:

I.- Cinco consejeros representaran a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial que serán:

a) El Secretario de Hacienda y Crédito Publico, quien presidirá el consejo directivo;

b) El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, quien tendrá el carácter de vicepresidente;

c) Un representante de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico;

d) Un representante de la Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y

e) Un representante del Banco de México.

Los consejeros de la serie "A" reunirán las características que al efecto señala el artículo 41 de la Ley de Instituciones de Crédito y tratándose de servidores públicos de la administración pública federal, tendrán el nivel jerárquico que establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico;

II.- Cuatro consejeros de la serie "B", que serán designados

en los términos que al efecto establezca el Reglamento Orgánico de la sociedad.

Los consejeros de la serie "B" duraran en su cargo un año, pudiendo ser reelectos.

Por cada consejero propietario se nombrara un suplente, en la forma y términos en que lo sean los propietarios.

En los casos de las designaciones de consejeros suplentes que representen a la serie "A", estas se efectuaran por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración publica federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materia económica y financiera.

Las renunciias de los consejeros serán presentadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico a través del consejo directivo de la sociedad.

Los miembros que se designen para cubrir vacantes duraran en su cargo el tiempo que falte por transcurrir al consejero sustituido.

ARTICULO 19.- También serán facultades del consejo directivo las siguientes:

I.- Aprobar el informe anual de actividades que le presente el director general;

II.- Aprobar las inversiones en capital de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 7o. de la presente Ley y su enajenación, estableciendo las modalidades que considere convenientes; y

III.- Aprobar los demás programas específicos y reglamentos internos de la sociedad, que le presente el director general, a efecto de someterlos a la autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 20.- El director general sera designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer ese nombramiento en

persona que reúna los requisitos que establecen los artículos 24 y 43 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ARTICULO 21.- El director general tendrá a su cargo la administración y la representación legal del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al consejo directivo, al efecto tendrá las siguientes facultades y funciones:

I.- En el ejercicio de sus atribuciones de representación legal, podrá celebrar u otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto de la sociedad, contara para ello con las mas amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias. En tal virtud y de manera enunciativa podrá emitir, avalar y negociar títulos de crédito, querellarse y otorgar perdón, ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo; comprometer en árbitros y transigir, otorgar poderes generales y especiales con todas las facultades que le competan, aun las que requieran clausula especial, sustituirlos y revocarlos, debiendo obtener autorización

expresa del consejo directivo cuando se trate de otorgar poderes generales para actos de dominio;

II.- Ejecutar las resoluciones del consejo directivo;

III.- Llevar la firma social;

IV.- Actuar como delegado fiduciario general;

V.- Las que le señale el Reglamento Orgánico; y

VI.- Las que le delegue el consejo directivo.

Dentro de sus funciones administrativas, el director general someterá a la consideración del consejo directivo los proyectos y programas relacionados con las facultades que al propio consejo confiere el artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito.

ORGANO DE VIGILANCIA.- El órgano de vigilancia de la sociedad estará integrado por dos comisarios, nombrados uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva. Los comisarios

podran actuar conjunta o separadamente para llevar a cabo todos los actos de vigilancia de la sociedad, teniendo las mas amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo (artículo 22).

DISPOSICIONES GENERALES.- En el capítulo V correspondiente a las disposiciones generales se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico para llevar a cabo la interpretación para efectos administrativos, todo el contenido de la ley así como para expedir las disposiciones complementarias que se requieran en la aplicación de la misma (artículo 25).

SUPLETORIEDAD.- "Las operaciones y servicios de la sociedad, se regirán por lo dispuesto en la presente ley, y supletoriamente por la Ley de Instituciones de Crédito, por la Ley Orgánica del Banco de México y por las demás disposiciones legales aplicables". (artículo 26). La supletoriedad a que se refiere este precepto son de carácter enunciativo y no limitativo al señalar la aplicación supletoria de todas las disposiciones legales aplicables.

PROGRAMA FINANCIERO.- El Banco Nacional de Comercio Interior deberá formular anualmente sus programas financieros en el que se incluyan los presupuestos generales de gasto e inversiones y las estimaciones de ingresos, y sus programas operativos, programas y presupuestos que deberán quedar circunscritos a lo dispuesto por los artículos 31 y 42 de la Ley de Instituciones de Crédito, que en su parte conducente ha sido comentada en capítulo diverso en este trabajo escrito.

RESERVAS Y REMANENTE.- El artículo 28 regula la constitución de las reservas y fondos necesarios sin establecer el monto máximo o mínimo, estableciendo en forma genérica que la sociedad deberá constituir las reservas y fondos necesarios para el adecuado cumplimiento del objeto de esta ley. El propio precepto señala que las reservas y fondos no se deberán considerar remanentes de operación.

Este mismo precepto al referirse al remanente de operación determina que una vez que se ha fijado el monto y separada la cantidad que corresponda pagar por el impuesto respectivo y por la participación de los trabajadores en las utilidades de la sociedad, el saldo se aplicara en los

- o términos previstos por el reglamento orgánico, es decir, los remanentes de operación una vez hechas las deducciones a que se refiere este precepto, se aplicaran de acuerdo a las disposiciones internas que correspondan.

El Banco Nacional de Comercio Interior es de trascendental importancia, en consecuencia, es el conducto del Estado para dirigir y fomentar el comercio interior, dirige la actividad comercial bajo un principio social en beneficio de las mayorías, especialmente en la comercialización de bienes de consumo necesario, ya que en la practica no ha sido suficiente ejercer el control de la comercialización de determinados productos a través de las tarifas en beneficio de los consumidores y de los productores por ser estas restrictivas en una cantidad limitada de productos, lo cual, permite la especulación de otra serie de productos de consumo cotidiano, a la libre voluntad de los comerciantes o de las empresas privadas. La función que debe realizar el Banco Nacional de Comercio Interior evita, en lo posible, la especulación mercantilista ya que con las medidas y medios de financiamiento para la comercialización y el abasto de productos de consumo cotidiano se abaten gastos indirectos en esta actividad mercantil, y por el financiamiento que realiza el estado a

través de esta institución bancaria justifica el imperativo del control, dado que no aumentan los costos del financiamiento por estar estos vinculados a programas asistenciales sin aceptar la especulación o el control de los medios de distribución, especialmente los que se refieren al abasto.

En la época de liberación financiera, el Banco Nacional de Comercio Interior viene a ser el medio eficaz para limitar las actividades bancarias propias de la Banca privada.

La banca de desarrollo no tiene fines de especulación sino de servicio en favor de la comunidad, y especialmente a la clase económicamente débil ya que los medios de control y la intervención de la Secretaria de Hacienda para establecer el costo de los servicios activos y pasivos de la banca no permiten que se actee con fines de lucro sino de coordinación con los particulares que se dediquen a la comercialización de los productos de consumo necesario. Con este programa financiero el estado se convierte en un regulador del fenómeno económico en beneficio de las clases populares, sin afectar, por otra parte, la actividad bancaria que realizan los particulares.

CONCLUSIONES.

1.- Por efecto de la nueva Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 1990 el Derecho Bancario queda dentro de la esfera del Derecho Privado dada la naturaleza de las operaciones de crédito practicadas por los bancos con carácter profesional ya sea en las operaciones activas o pasivas, actos que se circunscriben a Leyes Mercantiles.

2.- Las operaciones bancarias se clasifican por la doctrina en operaciones bancarias activas, operaciones bancarias pasivas y servicios bancarios.

3.- Acorde con el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno Federal, publico en el Diario Oficial de la Federación del día 17 de Diciembre de 1990 el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 1990-1994 en el que se contempla el diagnostico del financiamiento del desarrollo, la política de financiamiento del desarrollo, y lineamientos generales para la ejecución, control y evaluación del Programa Nacional de Financiamiento del desarrollo. Siendo importante para este trabajo la parte del

programa que se refiere a la estrategia de Banca de Desarrollo y Fondos de Fomento especialmente lo que concierne al cambio estructural de la Banca de desarrollo y de los Fondos y Fideicomisos de Fomento Económico.

5.- La liberación financiera que se esta llevando a cabo hoy en día, de acuerdo con el contenido del Programa Nacional de Financiamiento al Desarrollo, concuerda con el proyecto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

6.- El antecedente directo del Banco de México en su carácter de Banco Central esta en el decreto del 3 de Abril de 1916 en el que el Gobierno de Don Venustiano Carranza creo la Comisión Monetaria en sustitución de la Comisión de Cambio y Moneda de la época Porfirista.

7.- En los términos del artículo 28 Constitucional, párrafo IV la emisión de billetes se llevara a cabo por medio de un solo banco que tendrá el carácter de organismo descentralizado del Gobierno Federal. A su vez, la Ley Orgánica del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1984, en su artículo primero señala que el Banco de México es un

organismo público descentralizado del Gobierno Federal, con personalidad y patrimonio propio denominado BANCO DE MEXICO.

8.- La Banca múltiple tiene como objeto realizar todos los actos jurídicos tendientes a la captación del ahorro publico y todos los servicios bancarios que beneficien a una clientela.

10.- Las instituciones de banca de desarrollo están circunscritas a un régimen jurídico restringido y constituye a su vez un instrumento fundamental del estado para apoyar el desarrollo integral del país por mecanismos financieros, técnicos y de impulso a sectores, regiones y actividades prioritarias buscando con ello la equidad y eficiencia en el desarrollo económico del país. El sistema financiero de fomento se integra por dos tipos de entidades financieras: Los bancos de desarrollo y los fondos y fideicomisos de fomento.

11.- Las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la Administración Publica Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito en los términos de sus correspondientes Leyes Orgánicas, naturaleza

jurídica que se encuentra regulada en el Artículo 30 de la Ley de Instituciones de Crédito.

12.- El capital social de las instituciones de Banca de Desarrollo estará representado por títulos de crédito denominados certificados de aportación patrimonial, nominativos, y divididos en dos series: La Serie "A", representara en todo tiempo el 66% del Capital de la Sociedad, que solo podra ser suscrito por el Gobierno Federal; y la Serie "B", que representara el 34% restante.

13.- Los certificados de aportación patrimonial tienen efectos de un título de crédito aunque no coinciden en plenitud ni con los títulos de crédito regulados por la Ley de Títulos de Operaciones de Crédito, ni con la naturaleza jurídica de las acciones reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

14.- El capital social de los bancos de desarrollo tendrá un capital mínimo que deberá ser determinado, en forma individual, por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico y deberá estar íntegramente pagado aunque las propias instituciones de banca de desarrollo podran emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que se

conservaran en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal.

15.- La Comisión Nacional Bancaria esta regulada por la Ley de Instituciones de Crédito y su naturaleza jurídica corresponde al de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tiene como fin la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación de servicio de banca y crédito.

16.- El 30 de Junio de 1992 fue publicada la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior en su carácter de Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por cuya ley, quedo transformado el Banco Nacional del Pequeño Comercio en Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

17.- El Banco de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, tiene por objeto la promoción y financiamiento del desarrollo económico nacional y regional del país, promoviendo su productividad y eficiencia, en particular del comercio interior y del abasto, así como de

los servicios y de aquellas ramas de actividad que por su importancia le encomiende el Gobierno Federal, objeto que esta determinado en el artículo tercero de la propia Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, teniendo además la facultad de promover, encauzar y coordinar la inversión de capitales vinculados a la comercialización y el abasto e impulsar la construcción y operación de centrales o módulos de abasto, centros de acopio, centros comerciales, tiendas de autoservicio, mercados, cámaras de maduración y refrigeración, tiendas sindicales, almacenes, bodegas e infraestructura vinculadas con el desarrollo y modernización del comercio interior, el abasto y los servicios.

A su vez podrá actuar con el carácter de agente financiero del Gobierno Federal en lo relativo a la negociación, contratación y manejo de créditos del exterior cuyo objeto sea fomentar el desarrollo económico y que se otorguen por instituciones extranjeras privadas, gubernamentales o intergubernamentales, así como por cualquier otro organismo de cooperación financiera internacional.

18.- Corresponde a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico dictar las disposiciones relacionadas con las tasas de interés, condiciones, premios, descuentos y otros conceptos análogos y demás características de las operaciones activas, y pasivas que no impliquen captación de recursos del publico y de servicios que realice la sociedad.

19.- El capital social del Banco Nacional de Comercio Interior sera fijado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Este capital social estará representado con certificados de aportación patrimonial, correspondiendo un 66% de estos a la Serie "A", y el restante 34% a la Serie "B". La serie "A" solo sera suscrita por el Gobierno Federal y se emitirá en un titulo que no llevara cupones el cual sera intransmisible y en ningún momento podra cambiar su naturaleza o los derechos que le confiere al Gobierno Federal. La Serie "B" podra ser suscrita por el Gobierno Federal, entidades de la Administración Publica Federal, los gobiernos de los estados y de los municipios y por personas físicas o morales preferentemente comerciantes.

20.- La administración del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. A su vez el consejo directivo estará integrado por nueve consejeros distribuidos de la siguiente forma: Cinco consejeros representaran a la Serie "A" y los cuatro restantes de la Serie "B". Los consejeros que representan a la Serie "A" serán: El Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el consejo directivo, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, que tendrá el carácter de vicepresidente, un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un representante de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y un representante del Banco de México.

21.- El órgano de vigilancia del Banco Nacional de Comercio Interior, Sociedad Nacional de Crédito, estará integrado por dos comisarios, nombrados uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por la Comisión Consultiva.

22.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpretar, para efectos administrativos, el contenido de la Ley, así como para expedir las

disposiciones complementarias que se requieran en la aplicación de la misma.

23.- El Banco Nacional de Comercio Interior es de trascendental importancia en consecuencia de que con la intervención del Estado mediante la Banca especializada puede dirigir y fomentar el comercio interior, dirige la actividad comercial bajo un principio social en beneficio de las mayorías, especialmente en la comercialización de bienes de consumo necesario, ya que en la practica no ha sido suficiente ejercer el control de la comercialización de determinados productos a través de las tarifas en beneficio de los consumidores y de los productores por ser estas de tal manera restrictivas en una cantidad limitada de productos, lo cual, permite la especulación de otra serie de productos de consumo cotidiano, si se deja esta actividad a la libre actividad de los comerciantes o de las empresas privadas. La función que debe realizar el Banco Nacional de Comercio Interior evitara, en lo posible, la especulación mercantilista ya que con las medidas y medios de financiamiento para la comercialización y el abasto de productos de consumo cotidiano se abaten gastos indirectos en esta actividad mercantil, y por el financiamiento que realiza el estado a través de esta institución bancaria

justifica el imperativo del control dado que no aumentan los costos del financiamiento por estar este vinculado a programas asistenciales en esta actividad mercantil sin aceptar la especulación o el control de los medios de distribución, especialmente los que se refieren al abasto.

En la época de liberación financiera, el Banco Nacional de Comercio Interior viene a ser el medio eficaz para limitar las actividades bancarias propias de la Banca privada, ya que la banca de desarrollo no tiene fines de especulación sino de servicio en favor de la comunidad, y especialmente para la clase económicamente débil ya que los medios de control y la intervención de la Secretaria de Hacienda para establecer el costo de los servicios activos y pasivos de la banca, no permiten que se actee con fines de especulación sino de coordinación con los particulares que se dediquen a la comercialización de los productos de consumo necesario. Con este programa financiero el estado se convierte en un regulador del fenómeno económico en beneficio de las clases populares, sin afectar, por otra parte, la actividad bancaria que realizan los particulares.

BIBLIOGRAFIA.

- ACOSTA, Romero Miguel.- Derecho Bancario.-Editorial Porrúa Cuarta edición. México.
- ACOSTA, Romero Miguel.- Teoría General de Administración.- Editorial Porrúa.-Octava edición. México.
- ALBERTI, Edgardo Marcelo.- Verificación de crédito.- Editorial Astrea, 1990. México.
- BARRERA, Jorge.- Instituto de Derecho Mercantil. Gráfico. Editorial Porrúa, 1989.-- México.
- BATIZA, Rodolfo.- Principios básicos del FIDEI y de la Administración Fiduciaria.- -- Editorial Porrúa.- Segunda Edición. México.
- BORJA, Soriano Manuel.- Teoría general de las Obligaciones. Decima tercera edición. 1989. México.
- CERVANTES, Altamirano Efrén. Los fideicomisos estatales".-Edición Particular, 1992. México.

- DAVALOS, Mejía Carlos --
Felipe. Derecho Bancario y contratos de --
Crédito.-Editorial HARLA.-Segunda-
Edición. México.
- DE LA Garza, Sergio Fco.-Derecho Financiero Mexicano. Edito
rial Porrúa.-Decima séptima Edición
México.
- DOMINGUEZ, Martínez - -
Jorge A. El fideicomiso ante la teoría gene-
ral del negocio jurídico.-Edito ---
rial Porrúa.-Tercera edición.México
- FRAGA, Gabino.- Derecho de Administración.-Edito---
rial Porrúa.- Trigésima Primera ---
edición. México.
- HERREJON, Silva Hermilo.-Las instituciones de Crédito un ---
enfoque jurídico.- Editorial Tri---
llas.- Primera edición. México.
- IGARTUA, Araiza Octavio.-Introducción al estudio del Derecho
Bursátil Mexicano. Editorial Porrúa
Primera Edición. México.
- MANTILLA, Molina Roberto.-Derecho Mercantil.-Editorial Po-
rrúa. Vigésima séptima edición. Me-
xico.

ORGANO DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.--Exposición de motivos de la Ley de 1992.

POLO, Bernal Efrain.- Manual de Derecho Constitucional.-- Editorial Porrúa, 1985.

PUBLICACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. La Banca de Desarrollo en México.- 1991.-Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

PUBLICACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.- Tratado de Libre Comercio. 1992.

RODRIGUEZ, Rodriguez -- Joaquin. Derecho Mercantil Tomo I y Tomo II. Editorial Porrúa. Décima novena edición. México.

VAZQUEZ, Carlos Iruzu-bieta. Operaciones Bancarias.-Editorial---EDERSA, 1985. México.

VILLAGORDOA, Lozano Jose Manuel.- Doctrina General del Fideicomiso.-- Editorial Porrúa.-Segunda edición.-México.

LEGISLACION.

Código Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa.

Código de comercio. Editorial Porrúa.

Código de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley General de Instituciones de Crédito.

Ley del Mercado de Valores.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica del Banco de México.

Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior.

Ley de Sociedades de Inversión.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.